

40

INCLUYE ACCESO
A LA VISUALIZACIÓN
ONLINE DEL FONDO
COMPLETO DE
LA REVISTA

IN PRAXI IDE ET PRO

Revista

Julio 2017

40

Revista Penal

Penal

Julio 2017



Revista Penal

Número 40

Sumario

Doctrina:

– Delito y solidaridad (estado de necesidad, omisión del deber de socorro y bienes jurídicos colectivos de solidaridad), por <i>Mercedes Alonso Álamo</i>	5
– Política criminal contra la corrupción: la reforma del decomiso, por <i>Ignacio Berdugo Gómez de la Torre</i>	22
– “Conditio sine qua non” y concreción del riesgo en el resultado: cómo eliminar un paso repetitivo en el análisis de la imputación objetiva al tipo, por <i>Patricia Esquinas Valverde</i>	43
– Cuidados paliativos: ¿eutanasia o asistencia sanitaria? Un análisis desde los conceptos, por <i>Javier García Amez</i>	77
– Juicios rápidos y conformidad: la posible vulneración de los derechos fundamentales, por <i>Marta García Mosquera</i>	97
– Organización criminal para la financiación ilegal de un partido político: el “caso de los papeles de Bárcenas”, por <i>Nicolás García Rivas</i>	111
– Función y fines de la pena: la ejecución de penas privativas de libertad en el caso de los delincuentes de cuello blanco, por <i>Carmen Juanatey Dorado</i>	126
– ¿A qué “partido político” imputar y eventualmente condenar?, por <i>José León Alapont</i>	146
– La interpretación del término “población civil” como elemento del tipo en el crimen contra la humanidad, por <i>Alfredo Liñán Lafuente</i>	168
– La falsedad en las cuentas en la legislación italiana: la última reforma y las nuevas cuestiones interpretativas, por <i>María Novela Masullo</i>	183
– Derecho penal, Criminología y política criminal en la era del punitivismo, por <i>Manuel Portero Henares</i>	193
– El delito de <i>maltrattamenti contro familiari e conviventi</i> en el Código Penal italiano, por <i>Bárbara San Millán Fernández</i>	210
– El blanqueo de capitales como norma de flaqueo invertida (una posible interpretación sobre su naturaleza jurídica), por <i>Lorena Varela</i>	236
Sistemas penales comparados: Delitos informáticos (Cybercrimes)	250



Universidad
de Huelva



UNIVERSIDAD
DE SALAMANCA



tirant lo blanch

Publicación semestral editada en colaboración con las Universidades de Huelva, Salamanca, Castilla-La Mancha, Pablo Olavide de Sevilla y la Cátedra de Derechos Humanos Manuel de Lardizábal.

Dirección

Juan Carlos Ferré Olivé. Universidad de Huelva
jcferrereolive@gmail.com

Secretarios de redacción

Víctor Manuel Macías Caro. Universidad Pablo de Olavide
Miguel Bustos Rubio. Universidad Internacional de La Rioja

Comité Científico Internacional

Kai Ambos. Univ. Göttingen
Luis Arroyo Zapatero. Univ. Castilla-La Mancha
Ignacio Berdugo Gómez de la Torre. Univ. Salamanca
Gerhard Dannecker. Univ. Heidelberg
José Luis de la Cuesta Arzamendi. Univ. País Vasco
Albin Eser. Max Planck Institut, Freiburg
Jorge Figueiredo Dias. Univ. Coimbra
George P. Fletcher. Univ. Columbia
Luigi Foffani. Univ. Módena
Nicolás García Rivas. Univ. Castilla-La Mancha
Vicente Gimeno Sendra. UNED
José Manuel Gómez Benítez. Univ. Complutense
Carmen Gómez Rivero. Univ. Sevilla
José Luis González Cussac. Univ. Valencia

Borja Mapelli Caffarena. Univ. Sevilla
Victor Moreno Catena. Univ. Carlos III
Francisco Muñoz Conde. Univ. Pablo Olavide
Enzo Musco. Univ. Roma
Francesco Palazzo. Univ. Firenze
Teresa Pizarro Beleza. Univ. Lisboa
Claus Roxin. Univ. München
José Ramón Serrano Piedecasas. Univ. Castilla-La Mancha
Ulrich Sieber. Max Planck. Institut, Freiburg
Juan M. Terradillos Basoco. Univ. Cádiz
Klaus Tiedemann. Univ. Freiburg
John Vervaele. Univ. Utrecht
Eugenio Raúl Zaffaroni. Univ. Buenos Aires
Manuel Vidaurri Aréchiga. Univ. La Salle Bajío

Consejo de Redacción

Miguel Ángel Núñez Paz y Susana Barón Quintero (Universidad de Huelva), Adán Nieto Martín, Eduardo Demetrio Crespo y Ana Cristina Rodríguez (Universidad de Castilla-La Mancha), Emilio Cortés Bechiarelli (Universidad de Extremadura), Fernando Navarro Cardoso y Carmen Salinero Alonso (Universidad de Las Palmas de Gran Canaria), Lorenzo Bujosa Badell, Eduardo Fabián Caparros, Nuria Matellanes Rodríguez, Ana Pérez Cepeda, Nieves Sanz Mulas y Nicolás Rodríguez García (Universidad de Salamanca), Paula Andrea Ramírez Barbosa (Universidad Externado, Colombia), Paula Bianchi (Universidad de Los Andes, Venezuela), Elena Núñez Castaño (Universidad de Sevilla), Carmen González Vaz (Universidad Complutense) Pablo Galain Palermo (Max Planck Institut - Universidad Católica de Uruguay), Alexis Couto de Brito y William Terra de Oliveira (Univ. Mackenzie, San Pablo, Brasil).

Sistemas penales comparados

Martin Paul Wassmer (Alemania)
Luis Fernando Niño (Argentina)
Alexis Couto de Brito (Brasil)
Jia Jia Yu (China)
Álvaro Orlando Pérez Pinzón (Colombia)
Roberto Madrigal Zamora (Costa Rica)
Elena Núñez Castaño (España)
Angie Andrea Arce Acuña (Honduras)

Manuel Vidaurri Aréchiga (México)
Sergio J. Cuarezma Terán (Nicaragua)
Carlos Enrique Muñoz Pope (Panamá)
Victor Roberto Prado Saldarriaga (Perú)
Svetlana Paramonova (Rusia)
Volodymyr Hulkevych (Ucrania)
Pamela Cruz/Sofía Lascano (Uruguay)
Jesús Enrique Rincón Rincón (Venezuela)

www.revistapenal.com

© TIRANT LO BLANCH
EDITA: TIRANT LO BLANCH
C/ Artes Gráficas, 14 - 46010 - Valencia
TELF.: 96/361 00 48 - 50
FAX: 96/369 41 51
Email: tlb@tirant.com
<http://www.tirant.com>
Librería virtual: <http://www.tirant.es>
DEPÓSITO LEGAL: B-28940-1997
ISSN.: 1138-9168
IMPRIME: Guada Impresores, S.L.
MAQUETA: Tink Factoría de Color

Si tiene alguna queja o sugerencia envíenos un mail a: atencioncliente@tirant.com. En caso de no ser atendida su sugerencia por favor lea en www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa nuestro Procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: <http://www.tirant.net/Docs/RSCtirant.pdf>



¿A qué “partido político” imputar y eventualmente condenar?

José León Alapont

Revista Penal, n.º 40 - Julio 2017

Ficha Técnica

Autor: José León Alapont

Código ORCID: orcid.org/0000-0002-0537-6563

Title: Which “political party” should be accused and eventually sentenced?

Adscripción institucional: Investigador Predoctoral (FPU), Departamento de Derecho Penal, Universidad de Valencia

Sumario: I. Introducción. II. Noción de persona jurídica en el art. 31 bis CP: Hacia un concepto material de persona jurídica. III. La vía del art. 35. 2 CC Y de la ley orgánica del derecho de asociación. IV. El sistema de responsabilidad penal del art. 129 CP. 1. La naturaleza jurídica de las “consecuencias accesorias”: ¿punto y final a un debate prolijo? 2. Criterios de aplicación. 3. Semblanzas y diferencias con el art. 33. 7 CP. V. Delimitación del “partido político” al que atribuir responsabilidad penal. VI. Conclusiones. VII. Fuentes. 1. Bibliográficas. 2. Documentales. 3. Jurisprudenciales

Resumen: La aplicación del modelo de responsabilidad criminal contemplado en los arts. 31 bis y ss. del Código Penal a un partido político (en virtud de la LO 7/2012, de 27 de diciembre) plantea, por las características propias de este tipo de organizaciones, una serie de dificultades (tanto de índole sustantiva como procesal) que requieren de una interpretación, de los presupuestos que conforman tal sistema, adecuada a las especificidades que éstos presentan. En este artículo, concretamente, vamos a centrarnos en un elemento nuclear de dicho modelo: la delimitación del “partido político” al que atribuir la responsabilidad penal en que hubiere podido incurrir, pues, si bien en un plano teórico esto no debería suscitar demasiados problemas (partido político es aquél registrado como tal), en la práctica, como veremos, tal afirmación puede llevarnos a condenar a todo un partido político cuando, en realidad, ha sido una de sus “subunidades” la que ha dado cobertura a determinadas prácticas delictivas (de las cuales se ha beneficiado).

Palabras clave: partidos políticos, estructura territorial, responsabilidad penal, personalidad jurídica, sistemas de imputación.

Abstract: The application of the corporate criminal liability model to a political party, according to art. 31 bis *et seq.* of the Spanish Criminal Code (Organic Law 7/2012, December 27th), creates both substantive and procedural difficulties, due to the characteristics of such organizations. Therefore, it is necessary to adapt the corporate criminal liability system to the specific characteristics of this political parties. In this article, we are going to focus on a nuclear element of this model: the delimitation of the concept “political party”, to which criminal responsibility could be attributed, when it accepts criminal practices inside its structure. Theoretically, this question shouldn’t generate too many problems, because just when a political party is registered, it can be considered as such. However, in practice, this circumstance can lead to the sentence of a political party as a whole, when in fact, one of its “subunits” has provided coverage to certain criminal practices.

Key words: political parties, territorial framework, criminal liability, legal entity, imputation systems.

Rec: 23/02/2017 **Fav:** 15/05/2017

I. Introducción

El art. 31 bis 1 CP refiere a un tipo de responsabilidad penal exclusiva para personas jurídicas, por lo que será *conditio sine qua non* para aplicar tal modelo que el ente colectivo de que se trate deba poseer personalidad jurídica. En este sentido, los partidos políticos adquieren personalidad jurídica por la inscripción en el Registro de Partidos Políticos¹ (art. 3.4 LOPP); o, lo que es lo mismo, sólo merecerán la consideración de partidos aquellas organizaciones con fines políticos que, tras el procedimiento oportuno, alcancen la mencionada inscripción registral². Sin embargo, la “estructura territorial” que presentan algunos partidos puede suponer un auténtico desafío a la hora de determinar a qué “partido” atribuir la responsabilidad criminal.

Piénsese, a título de ejemplo, en supuestos en los que un partido político estatal presente “agrupaciones” a nivel autonómico, provincial o local; o a un partido de ámbito autonómico con presencia no sólo en las provincias sino además en las comarcas; o también un partido político de ámbito local con representación en cada uno de los distritos en que se divide el municipio³. ¿Qué sucede en estos casos cuando ninguna de esas “secciones” o “subunidades” puedan considerarse partidos políticos propiamente dichos (independientes) porque no estén inscritos como tales y den cobertura a prácticas delictivas de las que obtienen un beneficio? ¿A qué “partido” imputar y eventualmente condenar? Pongamos por ejemplo que pudiera disolverse un partido político de ámbito nacional (o se le impusiera cualquier otra de las penas que contempla el art. 33.7 CP) sólo

porque se probase que una de sus formaciones locales (no registrada como partido político y, por tanto, parte de éste) hubiere amparado determinadas actuaciones delictivas en su seno, aun cuando el partido a nivel nacional fuere ajeno a ellas. ¿Es esa la conclusión a la que debería llegarse? A nuestro juicio, entendemos que no. Sin embargo, parece que esa sería la única interpretación posible, dado el concepto restringido de partido político y persona jurídica que manejan la LOPP y el art. 31 bis CP (respectivamente)⁴.

Por ello, en los siguientes apartados vamos a centrarnos en explorar otras vías que pudieran evitar los “daños colaterales” que tendría optar por la solución arriba expuesta, para así hacer responder penalmente al “partido” que en realidad se beneficia de las conductas delictivas auspiciadas o consentidas por él. Concretamente, nos referimos a si podría recaer sobre un partido político esa misma condición aun no estando registrado como tal (esto es, ser considerado persona jurídica prescindiendo de todo criterio formal); concebirse como una “mera asociación”; o, un “ente sin personalidad jurídica”. Tal hipótesis no encierra ninguna contradicción, pues, toda referencia hecha de aquí en adelante a “partido” lo es a aquellas unidades de las formaciones políticas con imbricación en un concreto ámbito territorial que, aunque en sentido técnico-jurídico no sean partidos políticos, sí lo son “de facto”. Así pues, la discusión girará en torno a si “a efectos penales” sólo se puede imputar o condenar a un partido que haya adquirido tal estatus por su inscripción en el Registro de Partidos o, también, a una parte de éste

1 Pueden consultarse todas las formaciones inscritas en el Registro de Partidos del Ministerio del Interior en el siguiente enlace: https://servicio.mir.es/nfrontal/webpartido_politico.html [Consulta: 31 de enero de 2017].

2 *Vid.* extensamente, sobre el proceso de creación de partidos políticos en nuestro país, PÉREZ GALVEZ, J. F.: “La creación de partidos políticos en España”, *Revista Digital de Derecho Administrativo*, núm. 6, 2011, pp. 113-161.

3 Este tipo de partidos con presencia en más de un ámbito territorial (tanto a nivel organizativo como electoral) han sido calificados por DESCHOUWER como partidos “multinivel”. *Cfr.* DESCHOUWER, K.: “Political Parties as multi-level organizations”, en KATZ, R. S. y CROTTY, W. (Eds.): *Handbook of Party Politics*, London, Sage, 2006, pp. 292-293. Señalando algunos autores que la expansión territorial de un partido político puede producirse, básicamente, de tres formas: 1) por “penetración territorial”, esto es, cuando un centro controla, estimula y dirige el desarrollo de las agrupaciones locales e intermedias del partido; 2) por “difusión territorial”, cuando son las élites locales quienes constituyen las agrupaciones locales y posteriormente se integran en una organización nacional; y, 3) por una combinación de ambas, constituyéndose en un primer momento algunas agrupaciones locales en distintas zonas del territorio nacional, para unirse más tarde en una organización nacional y así finalmente desarrollar (por penetración) más agrupaciones locales allí donde todavía no las haya. *Vid.* PANEBIANCO, A.: *Modelos de partido. Organización y poder en los partidos políticos*, Madrid, Alianza, 1990, pp. 110 y 111. Y ELIASSEN, K. A. y SVAASAND, L.: “The formation of mass political organizations: an analytical framework”, *Scandinavian Political Studies*, núm. 10, 1975, p. 116.

4 En este sentido, en el Auto del Juzgado de Instrucción número 18 de Valencia, de 15 de febrero de 2016, se otorgaba la condición de “investigado” al Partido Popular por un supuesto delito de blanqueo de capitales, aun cuando se reconocía que el mismo pudo haberse cometido en el ámbito de la Agrupación Local del Partido Popular de Valencia.

de darse las circunstancias que más adelante se expondrán⁵ (bien mediante el sistema de los arts. 31 bis y ss. CP o en virtud del art. 129 CP).

No obstante, debemos subrayar que la problemática aquí apuntada no concierne en exclusiva a los partidos políticos, aunque quizás, en este supuesto, los efectos se vean más acentuados. Piénsese, al respecto, en una empresa que cuente con centros, sucursales, o unidades de producción repartidas por toda la geografía española. ¿Afirmaríamos en ese caso que, cuando se cometiese un delito en el seno de tales “subunidades”, éstas debieran ser condenadas o, por el contrario, se debería atribuir responsabilidad penal a la empresa propietaria de todas ellas? ¿Debe ser distinta la respuesta en el caso de un partido político?

II. Noción de persona jurídica en el art. 31 bis CP: hacia un concepto material de persona jurídica

La mayoría de autores han coincidido en afirmar que el art. 31 bis del Código Penal refiere a un concepto de persona jurídica estrictamente formal⁶; por tanto, a efectos penales, sólo aquellos entes colectivos que ostenten personalidad jurídica (en la forma prevista en la ley) podrán quedar sujetos a dicho régimen jurídico, salvo aquellos que expresamente quedan excluidos por el art. 31 quinquies CP. Como ya ha sido apuntado, esta interpretación nos conducirá a imputar, y en su caso

a condenar, al partido político que tenga personalidad jurídica (por tanto, aquél que conste en el Registro de Partidos) a pesar de que se concluya que ha sido, concretamente, una de sus “subunidades” la que ha “delinquido”⁷. En cambio, como también se ha adelantado, no creemos que deba ser esa la interpretación que deba hacerse del concepto de persona jurídica al que el art. 31 bis CP se refiere; debiéndose optar por una concepción material de persona jurídica que, en nuestro caso, nos conduzca a poder afirmar que esa “subunidad” es un partido político al que poder imputar. Por eso, en las líneas que siguen nos haremos eco, en primer lugar, de las críticas que desde algún sector doctrinal se han vertido sobre tal concepción; en segundo lugar, examinaremos en qué supuestos y bajo qué circunstancias el Tribunal Supremo ha rechazado otorgar personalidad jurídica a un ente aun cuando formalmente sí la ostentara; y, por último, aludiremos a una serie de criterios normativos en los que el propio Código Penal se aparta de ese criterio puramente formal de personalidad jurídica para atribuir responsabilidad penal a entes que no la poseen. Todo ello, con el propósito de armar una argumentación jurídica lo más sólida posible que (más allá de criterios personales) refuerce o dé sostén a la tesis aquí defendida.

Entre las posturas de aquellos autores que han estimado que no puede manejarse un criterio exclusivamente formal de persona jurídica, para la aplicación

5 *Vid. infra*, V.

6 BOLDOVA PASAMAR, M. Á.: “La responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en ROMEO CASABONA, C. M.; SOLA RECHE, E. y BOLDOVA PASAMAR, M. Á. (Coords.): *Derecho penal. Parte general*, Granada, Comares, 2016, p. 354. ORTIZ DE URBINA GIMENO, I.: “Responsabilidad penal de las personas jurídicas: cuestiones materiales”, en AYALA GÓMEZ, I. y ORTIZ DE URBINA GIMENO, I. (Coords.): *Penal económico y de la empresa 2016-2017*, Madrid, Francis Lefebvre, 2016, p. 166. MUÑOZ CONDE, F. y GARCÍA ARÁN, M.: *Derecho penal. Parte general*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, p. 680. FERNÁNDEZ TERUELO, J.: “Regulación vigente: exigencias legales que permiten la atribución de responsabilidad penal a la persona jurídica y estructura de imputación”, en JUANES PECES, Á. (Dir.): *Responsabilidad penal y procesal de las personas jurídicas*, Madrid, Francis Lefebvre, 2015, p. 70. GONZÁLEZ SIERRA, P.: *La imputación penal de las personas jurídicas*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2014, p. 276. PÉREZ ARIAS, J.: *Sistema de atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas*, Madrid, Dykinson, 2014, p. 45. ROMA VALDÉS, A.: *Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Manual sobre su tratamiento penal y procesal*, Alcobendas, Rasche, 2012, p. 30. BACIGALUPO SAGESSE, S.: “El modelo de imputación de la responsabilidad penal de los entes colectivos”, en ZUGALDÍA ESPINAR, J. M. y MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E. B. (Coords.): *Aspectos prácticos de la responsabilidad criminal de las personas jurídicas*, Cizur Menor, Thomson Reuters-Aranzadi, 2010, p. 75. ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L.: “El sistema de sanciones penales aplicables a la persona jurídica”, en BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. (Coord.): *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho penal. Vol. 1*, Madrid, Iustel, 2010, pp. 317-318. Y JAÉN VALLEJO, M.: “Características del sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en ZUGALDÍA ESPINAR, J. M. y MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E. B. (Coords.): *Aspectos prácticos de la responsabilidad criminal de las personas jurídicas*, Cizur Menor, Thomson Reuters-Aranzadi, 2010, p. 106.

7 Entiéndase, en adelante, que toda referencia hecha a la capacidad de delinquir de los partidos políticos o a la comisión de delitos por parte de éstos (y expresiones similares) lo es en un sentido no técnico-jurídico. Como sabemos, en puridad, los partidos políticos no “delinquen”, sino que a tenor del art. 31 bis 1 CP éstos podrán ser declarados responsables penalmente de los delitos perpetrados (en su nombre o por su cuenta) por las personas descritas en el apartado a) de dicho precepto; o, cuando éstas incumplan gravemente los deberes de supervisión, vigilancia y control que tienen sobre aquellas personas sometidas a su autoridad. Siempre que tales conductas reporten al partido un beneficio (bien directo o indirecto).

del sistema de los arts. 31 bis y ss. CP, destaca la de GÓMEZ TOMILLO. Así, para este autor, tres son los elementos que deben confluír para que una “entidad” ostente la condición de persona jurídica: 1) que sea posible otorgarle derechos y deberes; esto es, que el ordenamiento le reconozca cierta capacidad de actuación en el tráfico jurídico⁸; 2) que tenga materialmente potencialidad para afectar al bien jurídico protegido por la norma; y, 3) que, en abstracto, posea capacidad para hacer frente a la pena de multa (con independencia de que en el caso concreto no sea así)⁹.

Por su parte, FEIJÓO SÁNCHEZ ha entendido que “hubiera sido preferible un sistema que se fijara más en la complejidad de la organización que en el dato formal de la personalidad jurídica de tal manera que se impusiera penas a organizaciones emergentes en las que se pudiera detectar realmente una dinámica propia diferente a la de sus miembros”¹⁰. En definitiva, y adaptando lo manifestado por GALÁN MUÑOZ respecto de las empresas, se trataría de abogar por una concepción material y sustantiva de partido político como “conjunto de recursos materiales y personales” encaminados (coordinadamente) a la realización de una actividad política¹¹.

En cualquier caso, con independencia de las posturas o interpretaciones doctrinales que acaban de exponerse (con las que se podrá estar más o menos de acuerdo) lo cierto es que el Tribunal Supremo (concretamente su Sala Segunda) ha manifestado, en numerosos pronunciamientos, prescindiendo de cualquier tesis formalista, que en el supuesto de las “sociedades pantalla” aun teniendo personalidad jurídica (por estar legalmente constituidas) éstas carecen en realidad de ella: por ausencia de actividad lícita y haber sido creadas, exclusivamente, para la comisión de hechos delictivos¹².

En este sentido, no se entendería que se recurriese a criterios materiales para afirmar que un ente no tiene personalidad jurídica a pesar de que la ley se la otorgue (como hace el Tribunal Supremo), y no se pudiera emplear tales parámetros para poder sostener justo lo contrario (cuando no se goce de ésta); ello, a nuestro juicio, constituiría una evidente contradicción.

Es más, la STS 154/2016, de 29 de febrero (FJ. 11), ya con referencias a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, señala que cuando estemos ante una *sociedad pantalla*, a la cual sería aplicable el art. 31 bis CP (por tener personalidad jurídica), deberá, sin embargo, aplicarse el art. 129 CP, pues, el hecho de que la sociedad carezca de actividad y sea una “fachada” la convierte, en realidad, en un ente sin personalidad jurídica. Por tanto, en estos casos, el Tribunal Supremo propugna (para atribuir responsabilidad penal al ente colectivo) apartarse del estatus formal que la ley concede a éste para centrarse en la base fáctica sobre la que descansa.

Por último, sólo queda aludir, en favor de nuestra tesis, a una serie de criterios normativos en los que se puede atisbar como el propio Código Penal se aparta de la rigidez del concepto formal de persona jurídica proclamado en el art. 31 bis CP. Así pues, comenzaremos refiriéndonos, como hacen DÍEZ RIPOLLÉS y GÓMEZ-JARA DÍEZ¹³, a un primer grupo de preceptos entre los que se encuentran los artículos 31 quinquies 2 CP, 66 bis 2 CP y 130. 2 *in fine* CP. Efectivamente, el primero de ellos establece que a pesar de que a las sociedades mercantiles públicas que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general, solamente les podrán ser impuestas las penas previstas en las letras a) y g) del apartado 7 del artículo 33, tal limitación no será aplicable “cuando el juez o tri-

8 Piénsese, por ejemplo, en el caso de un “partido” de un determinado municipio que contrata los servicios de una empresa de márketing para la realización de la campaña electoral y no abona a ésta las cantidades convenidas.

9 GÓMEZ TOMILLO, M.: *Introducción a la responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Cizur Menor, Thomson Reuters-Aranzadi, 2015, p. 53.

10 FEIJÓO SÁNCHEZ, B.: “La responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en DÍAZ-MAROTO VILLAREJO, J. (Dir.): *Estudios sobre las reformas del Código Penal (operadas por las LO 5/2010, de 22 de junio, y 3/2011, de 28 de enero)*, Cizur Menor, Thomson Reuters-Aranzadi, 2011, p. 72.

11 Cfr. GALÁN MUÑOZ, A.: “La responsabilidad penal de la persona jurídica tras la reforma de la LO 5/2010: entre la hetero y la autorresponsabilidad”, *Revista General de Derecho Penal*, núm. 16, 2011, p. 42.

12 *Vid.*, a título de ejemplo, SSTS 1394/2009, de 25 de enero; 156/2011, de 21 de marzo; 974/ 2012, de 5 de diciembre; 279/ 2013, de 6 de marzo; 487/2014, de 9 de junio; 491/2015, de 23 de julio y 154/2016, de 29 de febrero.

13 DÍEZ RIPOLLÉS, J. L.: “La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Regulación española”, *InDret*, núm. 1, 2012, pp. 10-12. Y GÓMEZ-JARA DÍEZ, C.: “Sujetos sometidos a la responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en BANACLOCHE PALAO, J.; ZARZALEJOS NIETO, J. y GÓMEZ-JARA DÍEZ, C.: *Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Aspectos sustantivos y procesales*, La Ley-Wolters Kluwer, Las Rozas, 2011, pp. 55-56.

bunal aprecie que se trata de una forma jurídica creada por sus promotores, fundadores, administradores o representantes con el propósito de eludir una eventual responsabilidad penal”. El art. 66 bis 2 CP, por su parte, cuando trata de definir cuando una persona jurídica se utiliza instrumentalmente para la comisión de ilícitos penales lo hace escudándose en un criterio claramente material como es “siempre que la actividad legal de la persona jurídica sea menos relevante que su actividad ilegal”. Cierra la trilogía el art. 130. 2 *in fine* CP que establece que estaremos ante una disolución encubierta o meramente aparente de la persona jurídica “cuando se continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de clientes, proveedores y empleados, o de la parte más relevante de todos ellos”.

Debe incluirse, en el listado anterior, otro artículo como el 129 del Código Penal. Éste permite hacer responder penalmente a entes que no gozan de personalidad jurídica a pesar de que, en ocasiones, tales entes formen parte de organizaciones que sí la ostentan o, incluso, estén compuestos por sociedades que gozan a título individual de personalidad jurídica (como en el caso de los grupos de empresas y de las uniones temporales de empresas)¹⁴. En línea con lo anterior, no debería haber inconveniente alguno en otorgar responsabilidad penal a una “subunidad” del partido, aun cuando formase parte de uno que sí ostentare personalidad jurídica. En último lugar, sólo mencionar (a título de recordatorio) que en los supuestos de asociaciones ilícitas y organizaciones criminales tal consideración no se hace depender del hecho de que éstas tengan o no personalidad jurídica¹⁵.

Para concluir, como se ha ocupado de destacar un importante sector de la doctrina, la distinción entre entes con y sin personalidad jurídica (derivada de una interpretación técnico-formal del concepto de persona jurídica) carece de justificación¹⁶; no es real¹⁷; y, en todo caso, está hoy día superada¹⁸. Inciden en tan problemática distinción, las palabras de FEIJÓO SÁNCHEZ, para quien “la mayor seguridad jurídica que, a priori, proporciona un criterio formal de persona jurídica, puede acabar dando lugar —y de hecho da lugar— a soluciones materialmente insatisfactorias¹⁹”.

En cualquier caso, incluso de mantenerse tal distinción, como apunta ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, el art. 31 bis CP debería alcanzar tanto a entes colectivos con personalidad jurídica como sin ella²⁰.

Ahora bien, se compartan o no los postulados aquí defendidos, el tenor literal del art. 31 bis 1 CP no se presta a confusión: el legislador español introdujo en 2010 un régimen de responsabilidad penal destinado a las **personas jurídicas** y no instauró un modelo de responsabilidad criminal de los “entes colectivos” (en general)²¹. En este sentido, problemas como los aquí señalados no son más que consecuencia directa de haber optado en su día por este específico sistema de atribución de responsabilidad penal y no por otro. Por todo ello, resultará difícil de mantener la interpretación que del art. 31 bis CP hemos llevado a cabo en estas líneas, lo cual no obsta para que ésta pueda tenerse en consideración como propuesta de *lege ferenda*.

14 *Vid.*, sobre este particular, ZUGALDÍA ESPINAR, J. M.: *La responsabilidad criminal de las personas jurídicas, de los entes sin personalidad y de sus directivos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, pp. 173-174.

15 FARALDO CABANA, P.: *Asociaciones ilícitas y organizaciones criminales en el Código Penal español*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, pp. 102-103.

16 URRUELA MORA, A.: “La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Derecho español en virtud de la LO 5/2010: perspectiva de *lege lata*”, en ROMEO CASABONA, C. M. y FLORES MENDOZA, F. (Eds.): *Nuevos instrumentos jurídicos en la lucha contra la delincuencia económica y tecnológica*, Granada, Comares, 2012, p. 489.

17 CARBONELL MATEU, J. C.: “Responsabilidad penal de las personas jurídicas: reflexiones en torno a su *dogmática* y al sistema de la reforma de 2010”, *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 101, 2010, p. 30.

18 ZUGALDÍA ESPINAR, J. M.: *La responsabilidad criminal...*, *op. cit.*, p. 169. Y BACIGALUPO SAGESSE, S.: “Los criterios de imputación de la responsabilidad penal de los entes colectivos y de sus órganos de gobierno (arts. 31 bis y 129 CP)”, *Diario La Ley*, núm. 7541, 2011, p. 3/18.

19 FEIJÓO SÁNCHEZ, B.: “La responsabilidad...”, *op. cit.*, p. 72.

20 ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L.: “Las consecuencias accesorias y la extinción de la responsabilidad penal”, en BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. (Coord.): *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho penal. Vol. 1*, Madrid, Iustel, 2010, p. 367.

21 Otra cosa distinta será defender que, a efectos penales, no pueda ser utilizado el mismo concepto de persona jurídica que manejan el Derecho civil y el Derecho administrativo.

III. La vía del art. 35. 2 del código civil y de la ley orgánica del derecho de asociación²².

De no asumir la tesis anterior (aun considerando que es la que debería seguirse), cabría la posibilidad de que el “partido” adquiriese personalidad jurídica por una vía distinta a la de la LOPP, aunque formalmente ya no fuere un partido político y sí una “mera asociación”.

De hecho, como se encarga de recordar la Fiscalía General del Estado en su Circular 1/2011, para obtener el concepto de persona jurídica (y así aplicar el art. 31 bis CP) debe recurrirse, en primer término, al art. 35 del Código Civil²³. Concretamente, sería en su apartado segundo (que versa sobre las asociaciones de interés particular) en el que podríamos ubicar a aquellos “partidos” que sin estar registrados (por tanto, sin ser formalmente partidos políticos) se constituyan como una asociación más (aunque de carácter político).

Esta opción, sin embargo, pudiera entrar en conflicto con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Derecho de asociación. Así, su art. 1.2 establece que “*el derecho de asociación se regirá con carácter general por lo dispuesto en la presente Ley Orgánica, dentro de cuyo ámbito de aplicación se incluyen todas las asociaciones que no tengan fin de lucro y que no estén sometidas a un régimen asociativo específico*”. Disponiendo el art. 3 que “*se regirán por su legislación específica los partidos políticos; los sindicatos y las organizaciones empresariales; las iglesias, confesiones y comunidades religiosas; las federaciones deportivas; las asociacio-*

nes de consumidores y usuarios; así como cualesquiera otras reguladas por leyes especiales”.

No creemos, en cambio, que tal colisión se produzca, pues lo único que vienen a decir ambos preceptos es que los partidos políticos se regirán por la LOPP y no por la LODA. Por tanto, en ningún momento se ha sostenido que pudiera crearse un partido político en virtud de la LODA (es decir, que una asociación de carácter político fuere un partido político), ni tampoco que un partido político sea una “mera” asociación; simplemente hemos afirmado que una sección territorial de un partido político podría constituirse como asociación sin que ello hiciera perder el estatus jurídico de partido político a aquél en el que se incardina²⁴.

Por otro lado, cómo y cuándo adquirirá personalidad jurídica la asociación son dos cuestiones que quedan resueltas en el art. 5.2 LODA. Así, se establece que “*el acuerdo de constitución, que incluirá la aprobación de los Estatutos, habrá de formalizarse mediante acta fundacional, en documento público o privado. Con el otorgamiento del acta adquirirá la asociación su personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar, sin perjuicio de la necesidad de su inscripción a los efectos del artículo 10*”. Ello comporta que la asociación no inscrita tendrá personalidad jurídica aun cuando nunca solicitase la inscripción²⁵. Por tanto, bastaría con que el “partido político” formalizase ante notario, o incluso en documento privado, su voluntad de constituirse en “asociación” para adquirir personalidad jurídica (sin necesidad de ningún trámite más).

22 Téngase presente también la existencia de Leyes Autonómicas en esta materia. *Vid.*, al respecto, FERNÁNDEZ ALLES, J. J.: “Las funciones del Derecho de asociación en el régimen constitucional español”, *Derechos y Libertades*, núm. 30, 2014, pp. 124-130. Y SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Z.: *Estudio práctico de las asociaciones. Democracia directa y otras formas de participación ciudadana. Doctrina, jurisprudencia y formularios*, Valladolid, Lex Nova, 2004, pp. 328-335. No obstante, como señala la Disposición Final Primera de la LODA en su apartado segundo, determinados preceptos son “*de directa aplicación en todo el Estado*”, entre ellos el concerniente a la adquisición de personalidad jurídica (que constituye nuestro objeto de estudio en este epígrafe) cuestión que no puede, por tanto, quedar regulada por normativa autonómica.

23 Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2011, de 1 de junio, relativa a la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del código penal efectuada por ley orgánica número 5/2010, pp. 14-15.

24 El TEDH, en su sentencia de 26 de abril de 2016 (*caso Costel Popa contra Rumania*), entendió que se había vulnerado el derecho de asociación de los fundadores de la organización *EcoPolis* al haberse anulado su inscripción en el registro de asociaciones por considerarse que, en realidad, se trataba de un partido político. El TEDH avaló que *EcoPolis* pudiese quedar inscrita como asociación, entre otras cosas, porque el hecho de registrarse como asociación impedía que ésta se presentase a las elecciones o participase en el nombramiento de autoridades públicas, por tanto, no podía ejercer funciones propias de un partido.

25 LACRUZ BERDEJO, J. L. *et al.*: *Elementos de Derecho civil. I Parte General. Vol. 2. Personas*, Madrid, Dykinson, 2010, p. 297. Disienten de este criterio (siguiendo la doctrina mayoritaria), entre otros, LASARTE ÁLVAREZ, C.: *Principios de Derecho Civil I. Parte general y Derecho de la persona*, Madrid, Marcial Pons, 2015, p. 314. Y LÓPEZ-NIETO Y MALLO, F.: *La ordenación legal de las asociaciones. Doctrina, jurisprudencia, formularios*, Madrid, Dykinson, 2000, p. 111. Como apuntan GONZÁLEZ PÉREZ y FERNÁNDEZ FARRERES, tras la no exigencia de inscripción de la asociación (para adquirir personalidad jurídica) parece estar la preocupación de los constituyentes, y posteriormente del legislador, por eliminar cualquier halo de intervencionismo público. *Cfr.* GONZÁLEZ PÉREZ, J. y FERNÁNDEZ FARRERES, G.: *Derecho de asociación. Comentarios a la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo*, Madrid, Civitas, 2002, p. 184.

Cuestión distinta será que registrar la asociación confiera determinadas ventajas: así, mientras los arts. 10.1 LODA y 22.3 CE establecen que la inscripción en el correspondiente registro lo es “a los solos efectos de publicidad”, el art. 10.2 LODA vincula la inscripción a la idea de garantía que ésta supone, tanto para los terceros que con ellas se relacionan, como para sus propios miembros; o los arts. 10.3 y 4 LODA que disponen (respectivamente) que “los promotores realizarán las actuaciones que sean precisas, a efectos de la inscripción, respondiendo en caso contrario de las consecuencias de la falta de la misma”, y que “los promotores de asociaciones no inscritas responderán, personal y solidariamente, de las obligaciones contraídas con terceros”. A lo que debíamos sumar el hecho de que la percepción de ayudas y subvenciones públicas quede condicionada a la inscripción de la asociación correspondiente (art. 31.4 LODA)²⁶.

IV. El sistema de responsabilidad penal del art. 129 CP.

Si el “partido” que en realidad hubiese impulsado o permitido la comisión de delitos en su beneficio, no estuviere registrado como tal; no consideráramos que fuere un partido político (ni en sentido material); y, tampoco poseyera personalidad jurídica como “asociación”, sólo podría ser declarado criminalmente responsable recurriendo al art. 129 CP (como una organización o ente “sin personalidad jurídica”).

Sin embargo, dos son básicamente las diferencias que se observan entre el sistema de los arts. 31 bis y ss. CP y el del art. 129 CP: de un lado, los criterios de imputación; y de otro, las consecuencias jurídicas imponibles²⁷. Precisamente, tales diferencias han servido de fundamento para afirmar que estemos ante sistemas totalmente distintos²⁸, sin que ello signifique que ambos preceptos comporten “círculos totalmente secantes”²⁹.

1. La naturaleza jurídica de las “consecuencias accesorias”: ¿punto y final a un debate prolijo?

A raíz de la entrada en vigor del Código Penal de 1995, se generó una fructífera discusión en torno a la naturaleza jurídica de las consecuencias previstas en el artículo 129 del mismo, debiéndose recordar que en aquel entonces el Código Penal todavía no había incorporado el sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas del que disfrutamos hoy. Pudiéndose resumir, de la forma que sigue, las distintas posiciones que sobre el carácter de dichas “consecuencias accesorias” fueron fijándose.

Para unos, se trataba de medidas de carácter administrativo (no sancionadoras)³⁰; para otros, las consecuencias accesorias eran auténticas penas³¹; llegándose a sostener por parte de un sector que, en realidad, nos encontrábamos ante medidas de seguridad, según ciertos autores aplicables a personas físicas (para evitar la instrumentalización de la persona jurídica como

26 *Vid.* ampliamente, sobre el régimen jurídico de las asociaciones, MARÍN LÓPEZ, J. J.: “Personalidad jurídica, capacidad y responsabilidad de las asociaciones”, en AA.VV.: *Asociaciones y fundaciones*, Murcia, Servicio de publicaciones de la Universidad de Murcia, 2005, pp. 13-160.

27 MARTÍNEZ GARAY, L. y MIRA BENAVENT, J.: “Las referencias al art. 129 CP en el Libro II del Código Penal tras la LO 5/2010: una antinomia normativa que no resuelve el anteproyecto de 2012”, *Revista General de Derecho Penal*, núm. 18, 2012, p. 4.

28 *Vid.*, en este sentido, FEIJÓO SÁNCHEZ, B.: “El art. 129 como complemento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en BAJO FERNÁNDEZ, M.; FEIJÓO SÁNCHEZ, B. y GÓMEZ-JARA DÍEZ, C.: *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Cizur Menor, Thomson Reuters-Aranzadi, 2016, p. 310. GONZÁLEZ SIERRA, P.: *La imputación...*, *op. cit.*, p. 282. GÓMEZ-JARA DÍEZ, C.: “Sujetos...”, *op. cit.*, p. 55. GALÁN MUÑOZ, A.: “La responsabilidad...”, *op. cit.*, p. 44. Y MORALES PRATS, F.: “La responsabilidad penal de las personas jurídicas (arts. 31 bis, 31.2 supresión, 33.7, 66 bis, 129, 130.2 CP)”, en QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.): *La reforma penal de 2010: análisis y comentarios*, Cizur Menor, Thomson Reuters-Aranzadi, 2010, p. 67.

29 GONZÁLEZ CUSSAC, J. L.: “El modelo español de responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en GÓMEZ COLOMER, J. L.; BARONA VILAR, S. y CALDERÓN CUADRADO, P. (Coords.): *El Derecho Procesal español del siglo XX a golpe de tango*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, p. 1034.

30 CEREZO MIR, J.: *Curso de Derecho penal español. Parte general. Vol. 2*, Madrid, Tecnos, 2004, p. 71. Y DÍEZ ECHEGARAY, J. L.: *La responsabilidad penal de los socios y administradores*, Madrid, Montecorvo, 1997, p. 57.

31 ZUGALDÍA ESPINAR, J. M.: *La responsabilidad penal de empresas, fundaciones y asociaciones*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, p.19.0. MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E. B.: *Criminalidad de empresa. La responsabilidad penal en las estructuras jerárquicamente organizadas*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2002, p. 222. ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L.: *Bases para un modelo de imputación de responsabilidad penal a las personas jurídicas*, Elcano, Aranzadi, 2000, p. 214. Y BACIGALUPO SAGESSE, S.: *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Barcelona, Bosch, 1998, p. 286.

medio de comisión de delitos)³² y, según otros, sobre la persona jurídica (basándose en la propia peligrosidad de ésta)³³, de ahí que fueran tachadas de “atípicas”³⁴ o “sui generis”³⁵. En cambio, la tesis por la que abogó la mayor parte de la doctrina fue la de considerar que las consecuencias del art. 129 CP eran medidas distintas de las penas y de las medidas de seguridad; por tanto, una “tercera vía”, una categoría “autónoma”³⁶, con características propias y otras comunes a las demás consecuencias previstas en el ordenamiento³⁷. Pero, dentro de esta posición surgieron, a su vez, distintas voces, como aquellas que las concebían como “medidas preventivas basadas en la peligrosidad objetiva, instrumental, de la persona jurídica”³⁸; consecuencias accesorias a la pena principal³⁹; consecuencias jurídico-penales que podían imponerse en la sentencia condena-

toria⁴⁰; o, consecuencias cuya adopción dependía de la previa imposición de una pena o medida de seguridad⁴¹. Sin embargo, para algún autor, aunque formalmente no recibieran el nombre de penas o medidas de seguridad, eran consecuencias accesorias penales que sí poseían los mismos fundamentos que éstas⁴²; llegándose a afirmar que, en cualquier caso, se trataba de “sanciones penales”⁴³.

En todo caso, lo que no podía negarse era, como apuntara GÓMEZ-JARA DÍAZ, “los serios inconvenientes sistemáticos que la regulación global contenida en el Código Penal español presentaba a la consideración de que las consecuencias accesorias son auténticas penas”⁴⁴. En cambio, desde que las “consecuencias accesorias” coinciden en gran parte con las penas del art. 33.7 CP, al menos en el plano formal, la discusión

32 RAMÓN RIBAS, E.: *La persona jurídica en el Derecho penal. Responsabilidad civil y criminal de la empresa*, Granada, Comares, 2009, pp. 208-209. Y LÓPEZ PEREGRÍN, C.: “La discusión sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas y las consecuencias accesorias del art. 129 CP, once años después”, en MUÑOZ CONDE, F. (Dir.): *Problemas actuales del Derecho penal y de la criminología. Estudios penales en memoria de la profesora Dra. María del Mar Díaz Pita*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, p. 581.

33 SILVA SÁNCHEZ, J. M.: “La responsabilidad penal de las personas jurídicas y las consecuencias accesorias del art. 129 del Código Penal”, en AA.VV.: *Derecho penal económico*, Manuales de formación continuada (núm. 14), Madrid, CGPJ, 2001, pp. 344-345. CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C.: “Artículo 129. Imposición de otras consecuencias accesorias por el Juez o Tribunal”, en CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C. (Dir.): *Código Penal: doctrina y jurisprudencia*, Madrid, Trivium, 1997, p. 1563. Y MATA Y MARTÍN, R. M.: “Los delitos societarios en el Código Penal de 1995”, *Revista de Derecho de sociedades*, núm. 5, 1995, p. 170.

34 ECHARRI CASI, F. J.: *Sanciones a personas jurídicas en el proceso penal: las consecuencias accesorias*, Cizur Menor, Thomson Reuters-Aranzadi, 2003, p. 112.

35 GARCÍA ARÁN, M.: “Las consecuencias aplicables a las personas jurídicas en el Código Penal vigente y en el proyecto de reforma de 2007”, en AA. VV.: *Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Derecho comparado y Derecho comunitario*, Estudios de Derecho Judicial (núm. 115), Madrid, CGPJ, 2007, p. 252.

36 FERNÁNDEZ TERUELLO, J.: “Las consecuencias accesorias del art. 129 del Código penal frente a la delincuencia organizada”, en PUENTE ABA, L. M. (Dir.): *Criminalidad organizada, terrorismo e inmigración. Retos contemporáneos de la política criminal*, Granada, Comares, 2008, p. 116.

37 DE LA FUENTE HONRUBIA, F.: *Las consecuencias accesorias del artículo 129 del Código penal*, Valladolid, Lex Nova, 2004, p. 100.

38 MIR PUIG, S.: “Una tercera vía en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 6, 2004, p.16.. En sentido parecido, FEIJÓO SÁNCHEZ, B.: *Sanciones para empresas por delitos contra el medio ambiente: presupuestos dogmáticos y criterios de imputación para la intervención del Derecho para la intervención del Derecho penal contra las empresas*, Madrid, Civitas, 2002, pp. 142-143. Y DEL ROSAL BLASCO, B., y PÉREZ VALERO, I.: “Responsabilidad penal de las personas jurídicas y consecuencias accesorias en el Código penal español”, en HURTADO POZO, J.; DEL ROSAL BLASCO, B. y SIMONS VALLEJO, R.: *La responsabilidad criminal de las personas jurídicas: una perspectiva comparada*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2001, p. 36.

39 MAPELLI CAFFARENA, B. y TERRADILLOS BASOCO, J.M.: *Las consecuencias jurídicas del delito*, Madrid, Civitas, 1996, p. 219.

40 LUZÓN PEÑA, D. M.: “Las consecuencias accesorias como tercera vía de las sanciones penales”, en OCTAVIO DE TOLEDO y UBIETO, E.; GURDIEL SIERRA, M. y CORTÉS BECHIARELLI, E. (Coords.): *Estudios penales en recuerdo del profesor Ruiz Antón*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2004, p. 549. Y VÁZQUEZ IRUZUBIETA, C.: *Nuevo Código penal comentado*, Madrid, Edersa, 1996, p. 200.

41 PRATS CANUT, J. M.: “Artículo 129” en QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.): *Comentarios al nuevo Código penal*, Pamplona, Aranzadi, 1996, p. 624. Y GUINARTE CABADA, G.: “Artículo 129”, en VIVES ANTÓN, T. S. (Coord.): *Comentarios al Código penal de 1995. Vol. 1*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1995, p. 665.

42 AYO FERNÁNDEZ, M.: *Las penas, medidas de seguridad y consecuencias accesorias*, Pamplona, Aranzadi, 1997, p. 272.

43 GUARDIOLA LAGO, M. J.: *Responsabilidad penal de las personas jurídicas y alcance del art. 129 del Código Penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2004, p. 118.

44 GÓMEZ-JARA DÍEZ, C.: *La culpabilidad penal de la empresa*, Madrid, Marcial Pons, 2005, p. 72.

45 Aunque “accesorias a la pena principal que corresponda al autor del delito”. *Vid.*, ZUGALDÍA ESPINAR, J. M.: *La responsabilidad criminal... op. cit.*, p. 172. Y BACIGALUPO SAGESSE, S.: “El modelo de imputación de la responsabilidad penal de los entes colectivos”,

queda zanjada por el legislador: son penas⁴⁵. De ahí que, la naturaleza jurídica de las medidas contenidas en los arts. 129 y 33.7 del Código Penal no constituya una diferencia entre ambos sistemas, pues, es la misma⁴⁶.

2. Criterios de aplicación

Antes de adentrarnos en el estudio de los criterios de imputación que prevé el art. 129 CP (aplicable, a diferencia del art. 31 bis CP, a empresas, organizaciones, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que carecen de personalidad jurídica), debemos subrayar los principales rasgos distintivos que éste presenta. Así, en una primera aproximación, cabría expresar que se trata de un sistema “confuso”⁴⁷, que presenta una grave “indefinición”⁴⁸ e “indeterminación”⁴⁹ (como tendremos ocasión de demostrar a continuación). Especialmente crítico se ha mostrado RAMÓN RIBAS, quien destaca del art. 129 CP el “sensible déficit de legalidad existente”, pues, “la Ley realiza una inadmisibles delegación de funciones en el órgano jurisdiccional, al cual se le exige que complete o, mejor, construya, la teoría jurídica de las conse-

cuencias que son accesorias”⁵⁰. Pero, sin duda, lo más preocupante es que, como señala GALÁN MUÑOZ, el Código Penal ha establecido en los arts. 31 bis y 129 “un sistema dual de tratamiento penal de las entidades colectivas”⁵¹; diferencia sustancial de trato (desigual) que “encuentra difícil justificación en la mera personalidad jurídica”⁵². De ahí que, como sostiene NIETO MARTÍN, la distinción debería haberse producido respecto de organizaciones criminales y aquéllas que desarrollen una actividad lícita (en su mayor parte), y no entre entes con o sin personalidad jurídica⁵³. Por todo ello, puede decirse que el vigente art. 129 CP “carece de sentido”⁵⁴.

Pasemos, sin más dilaciones, a examinar cada uno de los presupuestos que requiere el art. 129 CP para la imposición de las consecuencias accesorias a las que refiere, siendo la mayoría de ellos de construcción doctrinal y jurisprudencial debido al silencio que guarda el propio precepto, por tanto, interpretaciones sobre cómo debe ser entendido.

– Existencia de una pluralidad de elementos personales y patrimoniales⁵⁵ o, como algún autor define, “pluralidad de personas con un fondo común”⁵⁶. Resal-

en ZUGALDÍA ESPINAR, J. M. y MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E. B. (Coords.): *Aspectos prácticos de la responsabilidad criminal de las personas jurídicas*, Cizur Menor, Thomson Reuters-Aranzadi, 2010, p. 95 (nota a pie de página 76).

46 No comparte tal postura GÓMEZ-JARA DÍEZ, para quien se trata de consecuencias accesorias a la pena (pero no penas). Vid. GÓMEZ-JARA DÍEZ, C.: “Sujetos...”, *op. cit.*, p. 59. Tampoco RAMÓN RIBAS, quien entiende que nos hallamos ante medidas de seguridad encaminadas a evitar la instrumentalización del ente sin personalidad (por parte de la persona física) para cometer delitos. Cfr. RAMÓN RIBAS, E.: “Artículo 129”, en QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.): *Comentarios al Código Penal español. Vol. 1 (artículos 1 a 233)*, Cizur Menor, Thomson Reuters-Aranzadi, 2016, p. 885. O GRACIA MARTÍN, quien defiende que las consecuencias previstas en el art. 129 CP no revisten ni de carácter penal ni sancionatorio, sino que son medidas preventivas (en unos casos asegurativas y, en otros, coercitivas). Vid. GRACIA MARTÍN, L.: “Concepto, función y naturaleza jurídica de las consecuencias jurídicas accesorias del delito”, *Revista Penal*, núm. 38, 2016, pp. 210-211.

47 BACIGALUPO SAGESSE, S.: “El modelo...”, *op. cit.*, p. 95.

48 DOPICO GÓMEZ-ALLER, J.: “Responsabilidad penal de personas jurídicas”, EN ORTIZ DE URBINA GIMENO, I. (Coord.): *Reforma penal 2010*, Madrid, Francis Lefebvre, 2010, p. 38.

49 RAMÓN RIBAS, E.: “Consecuencias accesorias”, en FARALDO CABANA, P. (Dir.): *Comentarios a la legislación penal especial*, Lex Nova, Valladolid, 2012, p. 131.

50 RAMÓN RIBAS, E.: “Artículo...”, *op. cit.*, pp. 883-884.

51 GALÁN MUÑOZ, A.: “La responsabilidad...”, *op. cit.*, p. 44.

52 GÓMEZ-JARA DÍEZ, C.: *Fundamentos modernos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Montevideo-Buenos Aires, B d F, 2010, p. 479. Y DE LA MATA BARRANCO, N. J.: “Estructura de imputación, determinación de la pena, sistema de penas y correlación entre delitos y penas, otros aspectos”, en DOPICO GÓMEZ-ALLER, J. (Dir.): *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el proyecto de reforma de 2009. Una reflexión colectiva*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, p. 64.

53 Cfr. NIETO MARTÍN, A.: “Estructura de imputación y determinación de la pena, sistema de penas y determinación de la pena, correlación entre delitos y faltas, otros aspectos”, en DOPICO GÓMEZ-ALLER, J. (Dir.): *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el proyecto de reforma de 2009. Una reflexión colectiva*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, p. 109.

54 CARBONELL MATEU, J. C. y MORALES PRATS, F.: “Responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en ÁLVAREZ GARCÍA, F. J. y GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (Dir.): *Comentarios a la reforma penal de 2010*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, p. 82.

55 GASCÓN INCHAUSTI, F.: “Responsabilidad penal de las personas jurídicas: proceso penal frente a la empresa”, en AYALA GÓMEZ, I. y ORTIZ DE URBINA GIMENO, I. (Coords.): *Penal económico y de la empresa 2016-2017*, Madrid, Francis Lefebvre, 2016, p. 258.

56 ZUGALDÍA ESPINAR, J. M.: *La responsabilidad criminal...*, *op. cit.*, p. 171.

ta LUZÓN CÁNOVAS la idea de que ese patrimonio deba ser “autónomo”⁵⁷. No obstante, no creemos que ello deba significar que el ente colectivo tenga que ser propietario del mismo (lo cual difícilmente será posible dado que carece de personalidad jurídica), por lo que será suficiente con acreditar que los bienes de que se trate son utilizados o puestos a disposición del ente sin personalidad jurídica, de forma diferenciada respecto de otros “patrimonios” que puedan haber.

– Imposición facultativa. Establece el art. 129.1 CP que el juez o tribunal **podrá** imponer motivadamente a aquellas empresas, organizaciones, grupos, entidades o agrupaciones sin personalidad jurídica, una o varias consecuencias accesorias, con el contenido previsto en las letras c) a g) del apartado 7 del artículo 33. Pudiendo también acordar la prohibición definitiva de llevar a cabo cualquier actividad, aunque sea lícita. Por tanto, la adopción de tales medidas tendrá para el juez o tribunal carácter potestativo, a diferencia de lo que sucede en el art. 31 bis CP en donde la imposición de la pena que corresponda es siempre preceptiva⁵⁸.

– Delitos para los que se prevé la adopción de “consecuencias accesorias”. Como señala el art. 129.2 CP, éstas sólo podrán aplicarse en aquellos supuestos en que el Código lo prevea expresamente, o cuando se trate de alguno de los delitos por los que el mismo permite exigir responsabilidad penal a las personas jurídicas. Esto provoca que el catálogo de delitos imputables a un ente sin personalidad jurídica sea más amplio que en el caso del art. 31 bis CP⁵⁹. Nos referimos, concretamente, a los siguientes delitos: manipulación genética (art. 162), alteración de precios en concursos y subastas públicas (art. 262), obstrucción a la actividad inspectora

o supervisora (art. 294), contra los derechos de los trabajadores (art. 318) y asociación ilícita (art. 520). Ello conduce a que la “subunidad” del partido pueda responder por más delitos que en el caso de un partido político registrado como tal y con personalidad jurídica.

Sin embargo, en aquellos supuestos en los que no se prevé responsabilidad penal de las personas jurídicas (*ex* art. 31 bis CP) y sí la aplicación del art. 129 CP, éste último abarca tanto a personas jurídicas como a entes sin personalidad⁶⁰, lo que va en contra del espíritu del precepto que habla, en principio, sólo de los entes colectivos que carecen de personalidad jurídica. Este hecho llevó a la Fiscalía General del Estado a calificar tal circunstancia de “antinomía normativa”⁶¹.

– Ausencia de criterios de imputación similares a los previstos en el régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas. Como señala FEIJÓO SÁNCHEZ, el “hecho de conexión” aquí es que la persona física o jurídica cometa el delito en el seno, con la colaboración, a través o por medio de cualquier ente sin personalidad jurídica, en este sentido, pues, el art. 129 CP establece criterios más flexibles que los del art. 31 bis CP⁶². Precisamente, el hecho de que no se mencione ningún otro criterio para transferir la responsabilidad al ente sin personalidad ha llevado a que algunos autores consideren que no es posible una remisión a los criterios previstos en el art. 31 bis CP, pues, cláusulas como las de “actuar en nombre o por cuenta de”; “en el ejercicio de actividades sociales”; “por haberse incumplido gravemente los deberes de supervisión, vigilancia y control; y, “en beneficio directo o indirecto”, no están presentes⁶³.

57 LUZÓN CÁNOVAS, A.: “La responsabilidad penal de las personas jurídicas y la criminalidad organizada”, en MONTES ÁLVARO, M. Á.; *et al.*: *Reforma penal: personas jurídicas y tráfico de drogas; Justicia restaurativa*, Deusto, Publicaciones de la Universidad de Deusto, 2011, pp. 63-64.

58 *Vid.* MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C.: *Derecho penal económico y de la empresa. Parte General*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2016, p. 580. MORALES PRATS, F.: “La responsabilidad...”, *op. cit.*, p. 67. Y SOLÉ RAMÓN, A. M.: “La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Hacia una nueva regulación de la persona jurídica como sujeto activo del Derecho penal y del proceso penal”, *Revista General de Derecho Penal*, núm. 13, 2010, p. 15.

59 DOPICO GÓMEZ-ALLER, J.: “Imputación de responsabilidad penal a la persona jurídica”, en MOLINA FERNÁNDEZ, F. (Coord.): *Penal 2017*, Madrid, Francis Lefebvre, 2016, pp. 375-376. ZUGALDÍA ESPINAR, J. M.: *La responsabilidad criminal...*, *op. cit.*, pp. 172-173. BACIGALUPO SAGESSE, S.: “Los criterios...”, *op. cit.*, p. 7. Y SOLÉ RAMÓN, A. M.: “La responsabilidad...”, *op. cit.*, p. 14.

60 FEIJÓO SÁNCHEZ, B.: “El art. 129...”, *op. cit.*, pp. 306-307.

61 Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2011, de 1 de junio, relativa a la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del código penal efectuada por Ley Orgánica número 5/2010, p. 58.

62 FEIJÓO SÁNCHEZ, B.: “El art. 129...”, *op. cit.*, p. 305.

63 En este sentido, CUELLO CONTRERAS, J. y MAPELLI CAFFARENA, B.: *Curso de Derecho penal. Parte general*, Madrid, Tecnos, 2015, p. 382. ZUGALDÍA ESPINAR, J. M.: *La responsabilidad criminal...*, *op. cit.*, p. 175. RAMÓN RIBAS, E.: “Consecuencias...”, *op. cit.*, p. 132. Y LUZÓN CÁNOVAS, A.: “La responsabilidad...”, *op. cit.*, p. 64.

Ahonda en esta cuestión MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, cuando destaca que no al exigir el art. 129 CP la existencia de un beneficio para el ente sin personalidad jurídica, esto puede suponer, en algunos casos, que incluso el ente sin personalidad sea “una víctima más del delito” y, en cambio, se le imponga alguna de las consecuencias accesorias del 129 CP⁶⁴.

Tampoco enumera el art. 129 CP, como sí hacen los apartados a) y b) del art. 31 bis 1 CP, las personas físicas que pueden originar la traslación de responsabilidad penal al ente sin personalidad jurídica. Tal circunstancia ha llevado a alguna autora, como GONZÁLEZ TAPIA, a considerar que bastará, para que ello suceda, con la mera pertenencia de la persona física a dicho colectivo. Incluso, en el supuesto de que el delito fuere cometido gracias a la colaboración del ente sin personalidad, de hacerse una interpretación *lato sensu* del término “colaboración”, no haría falta ni que ello fuera así. Añade dicha autora que el delito cometido por la persona física puede ser tanto consumado como intentado, pudiéndose tratar, también, de una mera conducta de participación⁶⁵.

– Extensión de los criterios de imputación de las personas jurídicas a los entes sin personalidad. En contra de la tesis anteriormente expuesta, algunos autores han defendido, aun de forma dispar, la aplicación de los presupuestos que alberga el sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas cuando se imponga alguna de las consecuencias accesorias previstas en el art. 129 CP. Veamos, a continuación, cuáles son esos matices.

Ciertos autores han estimado que deberían hacerse extensibles los “hechos de referencia” que detalla el art. 31 bis 1 CP, a saber, la comisión de: a) “delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en

su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma”; y, b) “delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso”⁶⁶. Otros, han propuesto que deberían observarse las reglas de determinación de las penas contempladas en el art. 66 bis CP para acordar cualquiera de las medidas a las que el art. 129 CP alude⁶⁷. No faltando quienes apuestan por una necesaria asimilación, en el caso que nos ocupa, de ambos criterios⁶⁸.

Por su parte, DE LA FUENTE HONRUBIA propone tener en cuenta, a la hora de imponer las consecuencias accesorias del art. 129 CP, determinadas circunstancias atenuantes (de las contempladas en el actual art. 31 quater CP) como: colaborar en la investigación del hecho; la reparación o disminución del daño causado; y, la corrección de los defectos organizativos que hayan posibilitado la comisión del delito⁶⁹. En relación con ésta última, GÓMEZ-JARA DÍEZ considera fundamental que “los criterios relativos al debido control, al funcionamiento de los programas de cumplimiento o medidas eficaces de prevención y detección del delito como causas de exención o al menos atenuación de la responsabilidad, etc., sean igualmente operativos en el ámbito del 129 CP”⁷⁰.

64 MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C.: *Derecho penal...*, op. cit., p. 578.

65 GONZÁLEZ TAPIA, M. I.: “Las consecuencias accesorias del art. 129: la nueva responsabilidad penal de los entes sin personalidad jurídica”, en PALMA HERRERA, J. M. (Dir.): *Procedimientos operativos estandarizados y responsabilidad penal de la persona jurídica*, Madrid, Dykinson, 2014, p. 62.

66 CORCOY BIDASOLO, M.: “Consecuencias accesorias (arts. 129-129 bis)”, en CORCOY BIDASOLO, M. y GÓMEZ MARTÍN, V. (Dirs.): *Manual de Derecho penal, económico y de empresa. Parte general y parte especial. Vol. 2*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2016, p. 184. Y DE LA FUENTE HONRUBIA, F.: “Las consecuencias accesorias del art. 129 del Código Penal”, en ÁLVAREZ GARCÍA, F. J. y GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (Dirs.): *Comentarios a la reforma penal de 2010*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, p. 165.

67 FEIJÓO SÁNCHEZ, B.: “El art. 129...”, op. cit., pp. 310-311. Y DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L.: “Responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Derecho español”, en DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L. (Dir.): *Responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Cizur Menor, Thomson Reuters-Aranzadi, 2013, p. 85.

68 ORTIZ DE URBINA GIMENO, I.: “Responsabilidad penal de las personas jurídicas: cuestiones materiales”, en AYALA GÓMEZ, I. y ORTIZ DE URBINA GIMENO, I. (Coords.): *Penal económico y de la empresa 2016-2017*, Madrid, Francis y Taylor, 2016, p. 200.

69 DE LA FUENTE HONRUBIA, F.: “Las consecuencias...”, op. cit., p. 165.

70 GÓMEZ-JARA DÍEZ, C.: “Sujetos...”, op. cit., p. 59.

Resulta llamativa, en este contexto, la posición de DOPICO GÓMEZ-ALLER, para quien sólo en aquellos delitos en los que se prevé la aplicación de las consecuencias accesorias del art. 129 a una persona jurídica, y no la de las penas del art. 33.7 CP, deberían aplicarse los mismos requisitos materiales y procesales que los del régimen del art. 31 bis (con la excepción de que la imposición seguirá siendo facultativa)⁷¹.

Por último, destacar que el Tribunal Supremo, en su sentencia 154/2016, de 29 de febrero, avaló la aplicación del art. 31 bis CP a un ente sin personalidad jurídica; concretamente, confirmó la disolución de una sociedad pantalla que había sido acordada (en instancia) en virtud de tal régimen⁷².

– Condena previa. A diferencia del art. 31 ter CP, en el que se contempla la posibilidad de declarar penalmente responsable a la persona jurídica “*aun cuando la concreta persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella*”, el art. 129 CP no prevé una cláusula parecida. Es más, la mayoría de autores coinciden en exigir, para imponer las consecuencias accesorias del art. 129 CP, la existencia de un fallo condenatorio pre-

vio⁷³, bien de una persona física o bien de una persona jurídica⁷⁴. Aunque esta última opción no es sostenida por todos, pues, para un sector las “consecuencias accesorias” sólo se pueden adoptar de condenarse a una persona física⁷⁵.

Sin embargo, algún autor ha defendido su aplicación a pesar de que las personas físicas que hubieren cometido el delito “se hayan sustraído de la acción de la justicia, o se les declare exentas de responsabilidad criminal por alguna de las causas previstas en los arts. 20.1, 2, 3 y 6, y 14.3 del Código Penal”⁷⁶.

– Otros presupuestos materiales. Según FEIJÓO SÁNCHEZ, no bastará con probar que la persona física o jurídica cometa el delito en el seno, con la colaboración, a través o por medio de cualquier ente sin personalidad jurídica, para acordar las medidas del art. 129 CP; sino que, además, deberá acreditarse la peligrosidad objetiva del ente y motivarse el pronóstico de peligrosidad que justifique el mantenimiento de las medidas⁷⁷. Para ZUGALDÍA ESPINAR, la justificación de la adopción de las consecuencias accesorias debería seguir sustentándose (como preveía con anterioridad el art. 129 CP) sobre la necesidad para prevenir la conti-

71 DOPICO GÓMEZ-ALLER, J.: “Consecuencias accesorias aplicables a entidades sin personalidad jurídica”, en JUANES PECES, Á. (Dir.): *Responsabilidad penal y procesal de las personas jurídicas*, Madrid, Francis Lefebvre, 2015, p. 171.

72 Sin embargo, resulta criticable de esta sentencia que el Tribunal Supremo considere que “la sociedad meramente instrumental, o *pantalla*, creada exclusivamente para servir de instrumento en la comisión del delito por la persona física, ha de ser considerada al margen del régimen de responsabilidad del artículo 31 bis, por resultar insólito pretender realizar valoraciones de responsabilidad respecto de ella, dada la imposibilidad congénita de ponderar la existencia de mecanismos internos de control y, por ende, de cultura de respeto o desafección hacia la norma, respecto de quien nace exclusivamente con una finalidad delictiva que agota la propia razón de su existencia y que, por consiguiente, quizás hubiera merecido en su día directamente la disolución por la vía del art. 129 CP, que contemplaba la aplicación de semejante *consecuencia accesoría* a aquellos entes que carecen de una verdadera personalidad jurídica en términos de licitud para desempeñarse en el tráfico jurídico o, en su caso, la mera declaración de su inexistencia como verdadera persona jurídica, con la ulterior comunicación al registro correspondiente para la anulación, o cancelación, de su asiento”. Y, seguidamente, afirme que “no obstante, (...) acreditado ese carácter exclusivamente ilícito de su actividad y la comisión del delito contra la salud pública por su representante, de acuerdo con lo razonado por la Audiencia, resulta en este caso procedente, por razones de utilidad, mantener la imposición de la pena de disolución, por otra parte de carácter esencialmente formal puesto que, cumplida y agotada la “*misión*” delictiva para la que fue realmente constituida, su existencia en la práctica perdió ya sentido, junto con la de multa que, obviamente, será de, cuando menos, muy difícil ejecución” (FJ. 11).

73 *Vid.*, por todos, DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L.: “Responsabilidad...”, *op. cit.*, p. 85.

74 BACIGALUPO SAGESSE, S.: “Las consecuencias accesorias del delito”, en LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A. (Coordinador): *Introducción al Derecho penal*, Cizur Menor, Thomson Reuters-Aranzadi, 2015, p. 414. ZUGALDÍA ESPINAR, J. M.: *La responsabilidad criminal...*, *op. cit.*, p. 173. Y RAMÓN RIBAS, E.: “Consecuencias...”, *op. cit.*, p. 133.

75 MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C.: *Derecho penal...*, *op. cit.*, p. 578. CUELLO CONTRERAS, J. y MAPELLI CAFFARENA, B.: *Curso...*, *op. cit.*, pp. 382-383. ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L.: “Las consecuencias...”, *op. cit.*, p. 366. SOLÉ RAMÓN, A. M.: “La responsabilidad...”, *op. cit.*, p. 15. Y MORALES PRATS, F.: “La responsabilidad...”, *op. cit.*, p. 67.

76 DE LA FUENTE HONRUBIA, F.: “Las consecuencias...”, *op. cit.*, p. 165.

77 FEIJÓO SÁNCHEZ, B.: “El art. 129...”, *op. cit.*, p. 306. En sentido parecido, DE LA FUENTE HONRUBIA, F.: “Las consecuencias...”, *op. cit.*, p. 165.

78 ZUGALDÍA ESPINAR, J. M.: *La responsabilidad criminal...*, *op. cit.*, p. 174.

79 GARCÍA ARÁN, M.: “Art. 129”, en CÓRDOBA RODA, J. y GARCÍA ARÁN, M. (Dirs.): *Comentarios al Código Penal. Parte General*, Madrid, Marcial Pons, 2011, pp. 975-976.

nidad de la actividad delictiva y los efectos de la misma⁷⁸. Proponiendo GARCÍA ARÁN que, por tratarse de medidas próximas al comiso, los principios generales que inspiran esta figura deberían ser aplicables de forma supletoria⁷⁹; como, por ejemplo, el criterio de no perjudicar a terceros de buena fe que no hayan intervenido en el hecho delictivo⁸⁰.

– Aspectos procesales. Las consecuencias accesorias tienen que imponerse en la sentencia condenatoria (nunca en fase de ejecución)⁸¹; se hacen efectivas desde que la sentencia deviene firme y no desde que se ejecuta la pena impuesta⁸²; y, que se haya cumplido la pena impuesta al autor del delito no significa que la consecuencia accesoria deba cesar (extinguirse)⁸³. Debiéndose regir, según ZUGALDÍA ESPINAR, por las reglas de la prescripción; incurriéndose en quebrantamiento de condena de incumplirse; y, debiéndose abonar el cumplimiento de aquellas consecuencias impuestas como medida cautelar⁸⁴.

Por otra parte, GASCÓN INCHAUSTI propone aplicar a los entes sin personalidad, *mutatis mutandis*, las mismas garantías procesales de las que gozan las personas jurídicas (como destinatarias del régimen de los arts. 31 bis y ss. CP)⁸⁵, pues, invocando la LEC (de aplicación supletoria) se les reconocería capacidad para ser parte (art. 6.2). Así, “aunque su ausencia de personalidad impide formular a ellas una imputación o una acusación en sentido estricto, el proceso penal puede desembocar en una sentencia que contenga unas consecuencias accesorias que les afecten de modo directo, lo que obliga a asegurar que se vea respetado el derecho a un juicio justo de la entidad en sí y de sus titulares”⁸⁶.

A modo de conclusión, coincidimos plenamente con aquellos autores que abogan por trasladar al art. 129

CP los presupuestos materiales y procesales del régimen de los arts. 31 bis y ss. CP, sin embargo, tales interpretaciones (más bien, propuestas de *lege ferenda*) chocan de plano con el tenor literal del art. 129 CP, que nada dice al respecto. En cualquier caso, como afirma RAMÓN RIBAS, todo parece indicar que “el juez o tribunal decidirá aplicarlas efectivamente, eligiendo intuitivamente la medida y, en su caso, su duración, aunque desconozca si lo que aplica tiene naturaleza retributiva o preventiva y si la entidad afectada, aun carente de personalidad jurídica, se hizo verdaderamente merecedora de la medida. Un hecho ajeno determinará que también ella sea alcanzada por el Derecho penal”⁸⁷.

3. Semblanzas y diferencias con el art. 33.7 CP.

Las únicas penas de las contempladas en el art. 33.7 CP que no pueden imponerse como “consecuencias accesorias” a un ente sin personalidad jurídica son la disolución y la multa (*ex art. 129.1 CP*). Algunos autores han defendido la lógica de tal exclusión sobre la base de que este tipo de entes colectivos carecen de patrimonio propio (por tanto, no tendrán capacidad real para hacer frente a la multa que se les fuere a imponer) y que no podrán disolverse al no estar legalmente registradas⁸⁸. Sin embargo, no podemos estar más en desacuerdo con tales afirmaciones. Respecto de la multa, que el ente sin personalidad jurídica no disponga de patrimonio del que sea titular no significa que no pueda hacer frente al pago de la misma⁸⁹. ¿Acaso se le pregunta al reo si dispone de capacidad económica suficiente para pagar la multa y en caso negativo no se acuerda su imposición? Repárese en el hecho de que la pena de multa se impone sobre la persona (física o jurídica) y no sobre el

80 ZUGALDÍA ESPINAR, J. M.: *La responsabilidad criminal...*, *op. cit.*, p. 175.

81 *Ibid.*, pp. 174-175.

82 SOLÉ RAMÓN, A. M.: “La responsabilidad...”, *op. cit.*, p. 18.

83 *Idem.*

84 ZUGALDÍA ESPINAR, J. M.: *La responsabilidad criminal...*, *op. cit.*, p. 175-176.

85 *Vid.*, sobre este particular, BAJO FERNÁNDEZ, M. y GÓMEZ-JARA DÍEZ, C.: “Derechos procesales fundamentales de la persona jurídica”, en BAJO FERNÁNDEZ, M.; FEIJÓO SÁNCHEZ, B. y GÓMEZ-JARA DÍEZ, C.: *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Cizur Menor, Thomson Reuters-Aranzadi, 2016, pp. 313-344.

86 GASCÓN INCHAUSTI, F.: “Responsabilidad...”, *op. cit.*, p. 258.

87 RAMÓN RIBAS, E.: “Artículo...”, *op. cit.*, p. 882.

88 CUELLO CONTRERAS, J. y MAPELLI CAFFARENA, B.: *Curso...*, *op. cit.*, p. 382. Y ZUGALDÍA ESPINAR, J. M.: *La responsabilidad criminal...*, *op. cit.*, p. 171.

89 DE LA MATA BARRANCO, N. J.: “Estructura...”, *op. cit.*, p. 64.

90 En este sentido, GÓMEZ TOMILLO apunta que podrán disolverse aquellos entes susceptibles de ser disueltos, lo cual no implica que la disolución sea inviable en todos los casos en los que se carezca de personalidad jurídica. *Cfr.* GÓMEZ TOMILLO, M.: *Introducción...*, *op. cit.*, p. 55. Es más, el Código Penal, prevé en los casos de asociación ilícita y de organización criminal la disolución de éstas, tengan o no personalidad jurídica. *Vid.* nota a pie de página 15.

patrimonio de ésta (no es un embargo), siendo indiferente la titularidad de los bienes con los que finalmente se responda. Por tanto, no se entiende, a nuestro juicio, que no pueda adoptarse la multa como consecuencia accesoria.

Tampoco nos convence el argumento esgrimido por algunos autores para justificar la imposibilidad de disolver un ente sin personalidad jurídica⁹⁰, pues, olvidan éstos que la disolución no sólo implica cancelar el asiento en el registro correspondiente. La disolución comporta otros efectos como el cese definitivo de actividades o la liquidación patrimonial⁹¹, incluso, algo más simple como declarar judicialmente su extinción. Ciertamente es que el cese definitivo de actividades que conlleva la disolución puede ser conseguido mediante la prohibición definitiva de llevar a cabo cualquier actividad (ya prevista en el art. 129.1 *in fine* CP) y que la liquidación patrimonial sólo será posible en aquellos supuestos en los que el ente sin personalidad jurídica disponga de un patrimonio propio, pero, ello no es óbice para no poder disolver a un ente sin personalidad, siempre que, claro está, la disolución se entienda como declaración judicial de extinción; esto es, negar cualquier tipo de reconocimiento o capacidad de actuar al ente colectivo que carece de personalidad jurídica, en otras palabras: su “desaparición”. Ahora bien, a diferencia del caso anterior (el de la multa), si creemos acertada la decisión de no incluir la disolución en el catálogo de medidas a imponer a una colectividad sin personalidad jurídica, pues, al igual que sucede con la disolución como pena a imponer a una persona jurídica, ésta sólo debería reservarse para aquellos supuestos en que se considerase que tanto la persona jurídica como

el ente sin personalidad fueran consideradas organizaciones criminales; esto es, cuando toda (o casi toda) su actividad fuere ilícita⁹².

En otro orden de cosas, cabe señalar que, aunque el art. 129 CP establezca las medidas que pueden adoptarse, ello no significa que, en nuestro caso, el “partido” pueda ser destinatario de todas ellas o que éstas gocen siempre de virtualidad práctica. Así sucede, por ejemplo, con la inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, que no surtirá efectos salvo que la “subunidad” del partido (como ente sin personalidad jurídica) fuere potencial perceptora de subvenciones⁹³. Asimismo, no debería acordarse la clausura de las sedes y locales del “partido” cuando éstos no fueran de su propiedad, pues la consecuencia accesoria debe recaer sobre el ente sin personalidad que ha servido de instrumento para la comisión de delitos y no sobre los titulares de aquellos bienes (sean personas físicas o jurídicas).

Mención aparte requiere, como observan algunos autores, el hecho de que sea compatible la adopción de consecuencias accesorias, sobre un ente sin personalidad, con la imposición de las penas del art. 33.7 CP a la persona jurídica a la que pertenece, cuando ésta ha sido condenada⁹⁴. Piénsese, a título de ejemplo, en el siguiente supuesto: se condena al partido político (a nivel nacional) con la pena de multa (vía art. 31 bis CP) y, a una de sus “formaciones” autonómicas, se le suspende de actividades (*ex art. 129 CP*). Esto sería posible, como ya hemos visto, dado que las consecuencias accesorias pueden acordarse tanto si resulta condenada una persona física como una jurídica⁹⁵. En este último caso, una vez condenado el partido político (como persona jurídica), con la imposición de alguna de las conse-

91 A ellos se refiere el art. 12.1. a) y c) de la LO 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos.

92 De lo contrario, el tipo de organización criminal (previsto en el art. 570 bis CP) quedaría vacío de contenido de poder disolverse una persona jurídica o un ente sin personalidad (caso de que el art. 129 CP contemplara tal posibilidad) sin que toda o la práctica totalidad de su actividad fuere delictiva. Cuando se supone que la organización criminal representa un plus de desvalor respecto de esas figuras organizativas o incluso de otras como la asociación ilícita del art. 515 CP con la que guarda una especial relación. *Vid.*, sobre esta última consideración, ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L.: *Criminalidad organizada y sistema de Derecho penal. Contribución a la determinación del injusto penal de organización criminal*, Granada, Comares, 2009, p. 58. Y PÉREZ CEPEDA, A. I.: *La seguridad como fundamento de la deriva del Derecho penal postmoderno*, Madrid, Lustel, 2007, p. 98.

93 Aunque, difícilmente ello será así, pues, en materia de subvenciones públicas para gastos electorales y para gastos de funcionamiento de los partidos (entre otras) el art. 2.1 de la LO 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, alude a ellas bajo la rúbrica “recursos económicos de los **partidos políticos**”, por tanto, de aquellos registrados como tales. En este sentido, el art. 3.9 de la citada ley establece que “*todos los organismos y Administraciones Públicas que concedan subvenciones a los partidos políticos deberán hacer público el detalle de las subvenciones abonadas y de los perceptores al menos una vez al año (...)*”.

94 *Cfr.* SILVA SÁNCHEZ, J. M.: *Fundamentos del Derecho penal de la empresa*, Madrid, Edisofer, 2016, p. 320. ZUGALDÍA ESPINAR, J. M.: *La responsabilidad criminal...*, *op. cit.*, p. 174. Y GÓMEZ TOMILLO, M.: *Introducción...*, *op. cit.*, p. 56.

95 *Vid. supra*, IV. 2.

96 *Cfr.* ZUGALDÍA ESPINAR, J. M.: *La responsabilidad criminal...*, *op. cit.*, p. 174.

cuencias accesorias a éste se trataría de “contrarrestar” la fuente de peligro que supone esa “sección” o “subunidad” del mismo. No obstante, para ZUGALDÍA ESPINAR, la aplicación del art. 129 CP en tal escenario carece de sentido, pues, recurriendo sólo al art. 31 bis CP “pueden alcanzarse ya todos los fines preventivos a los que se orienta el art. 129 CP”⁹⁶. A nuestro entender, tal posibilidad se aproxima, y mucho, a un supuesto de *bis in idem*⁹⁷ y, en todo caso, se estaría recurriendo al subterfugio que proporciona el art. 129 CP para esquivar los requisitos exigidos por los arts. 31 bis y 66 bis del Código Penal a la hora de imponer las penas previstas en el art. 33.7 CP. Así las cosas, siguiendo el ejemplo puesto, tanto la multa como la suspensión de actividades deberían decretarse mediante el sistema de los arts. 31 bis y ss. CP.

Por último, indicar que las medidas cautelares que pueden adoptarse en fase de instrucción, y que prevé el art. 129.3 CP, son idénticas a las reguladas por el art. 33.7 *in fine* CP, a saber: la clausura temporal de los locales o establecimientos, la suspensión de las actividades sociales y la intervención judicial.

V. Delimitación del “partido político” al que atribuir responsabilidad penal

En todo caso, bien se opte por la aplicación del art. 31 bis del Código Penal o bien por la del art. 129 para atribuir responsabilidad penal a la “subunidad” del partido que ampare la comisión de delitos, y no a todo el partido del que forma parte, lo cierto es que deberá existir al menos una realidad material, una mínima estructura organizativa, en definitiva: un ente al que poder imponer las consecuencias jurídicas previstas⁹⁸. Por tanto, lo que se pretende ahora es enumerar una serie de parámetros o criterios cuya presencia o ausencia, en cada caso, nos permitirán afirmar o negar la existencia de un “partido” autónomo e independiente respecto de aquél en el que queda integrado, lo que justificará la decisión última de imputar y finalmente condenar al partido que ostenta

personalidad jurídica o a una de sus “subunidades” (que no la tiene). Así, sólo tras la valoración conjunta, caso por caso, de esos “indicios” podrá llegarse a la conclusión (más allá de presunciones y automatismos) de que estamos ante dos “partidos” distintos o, ante uno sólo (no siendo posible asignar responsabilidad penal, en este último caso, más que al partido que está registrado como tal).

Pasemos, pues, a señalar aquellos principales aspectos que nos llevarían a corroborar que la “subunidad” del partido político y éste mismo no son dos realidades distintas sino una misma, o lo contrario.

– ¿Quién presenta candidatos o lista de candidatos a las elecciones? Según el art. 44.1.a) LOREG sólo pueden hacerlo aquellos partidos inscritos en el registro correspondiente. Esto significa que, por ejemplo, el “partido” autonómico (que no esté registrado como tal) no podrá presentar candidaturas a las elecciones autonómicas, haciéndolo, en su lugar, aquél partido en el que quede integrado y sí posea personalidad jurídica. Dicho de otra forma, en realidad el “partido” autonómico no estaría presentándose a las elecciones. Ahora bien, un “partido” no deja de serlo por el mero hecho de que no pueda concurrir a unos comicios, es más, la LOPP no contempla la disolución del partido (ni ninguna otra medida) aunque éste no acuda a las citas electorales. Incluso, que el “partido” no pueda presentar candidaturas no implica que no sea él quien, de facto, elabore las listas.

– ¿Quiénes están obligados a remitir las cuentas anuales consolidadas al Tribunal de Cuentas? Según el art. 14.6 LOFPP todos los partidos políticos. Por tanto, corresponderá presentar las cuentas al partido que ostente tal condición y no a sus distintas “formaciones”. Sin embargo, el art. 14.5 LOFPP establece que “*las cuentas anuales consolidadas de los partidos políticos se extenderán a los ámbitos estatal, autonómico y provincial. Las cuentas correspondientes al ámbito local y*

97 En puridad, no estaríamos ante una vulneración del principio *ne bis in idem* puesto que, si bien habría identidad de sujeto y de hecho, el fundamento de una y otra medida no es el mismo; así, mientras que la responsabilidad del art. 31 bis CP se sustenta sobre la propia acción y culpabilidad de la persona jurídica, el art. 129 CP tiene como finalidad evitar una nueva instrumentalización de alguna de sus unidades para la comisión de delitos. *Vid.* respectivamente, sobre este tema, ZUGALDÍA ESPINAR, J. M.: “*Societas delinquere potest* (análisis de la reforma operada en el Código Penal español por la LO 5/2010, de 22 de junio)”, *La Ley Penal*, núm. 76, 2010, p. 9/12. Y RAMÓN RIBAS, E.: “Artículo...”, *op. cit.*, p. 885.

98 Incluso, de sostenerse que la “subunidad” del partido pudiera ser calificada de asociación ilícita u organización criminal, ello será posible siempre y cuando se dé un mínimo sustrato organizativo (permanente, estable, etc.). *Vid.*, al respecto, GONZÁLEZ RUS, J. J.: “Aproximación político-criminal a la regulación de la criminalidad organizada después de la reforma de 2010”, en GONZÁLEZ RUS, J. J. (Dir.): *La criminalidad organizada*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, p. 105.

comarcal, si existiese, se integrarán en las cuentas de nivel provincial". Es decir, a nivel contable, el Tribunal de Cuentas exige a aquellos partidos "multinivel" que presenten, de forma separada, la información económica relativa a cada una de sus "subunidades".

– ¿A quién se otorga las subvenciones? Como hemos adelantado⁹⁹, *a priori*, sólo podrán ser destinatarios de las mismas los partidos políticos. Ahora bien, ello no obsta para que posteriormente se transfieran dichos recursos a alguna de sus subunidades para que hagan frente a sus gastos ordinarios, de campaña, etc.

– ¿Dispone el "partido" de patrimonio autónomo? Esto es, ¿hay un conjunto de bienes que, aun no siendo propiedad de la "subunidad", son utilizados o gestionados directamente por ésta? ¿Cuenta el "partido" con autonomía financiera en el sentido de poder disponer libremente de los fondos de las cuentas bancarias? ¿Tiene la "subunidad" capacidad de gasto o potestad, por ejemplo, para contratar personal, encargar la realización de unas obras en la sede o para sufragar los gastos electorales? Habrá que estar al caso concreto, pues, el sentido de la respuesta nos condicionará a la hora de considerar si la "subunidad" es una "prolongación" del partido que posee personalidad jurídica, por tanto, un brazo más de éste o, por el contrario, pueda afirmarse que sea un "partido" dentro de otro partido.

– ¿Tiene afiliados el "partido"? La cuestión deberá dirimirse no tanto acudiéndose al registro que a tales efectos haya podido establecerse (puede que sólo exista uno y que éste pertenezca al partido político que tiene personalidad jurídica, es decir, los afiliados lo serían de éste último), sino, más bien, sobre la base de que el "partido" recurra a ellos, por ejemplo, para la organización de cualquier tipo de acto o evento (convocándolos, coordinándolos, etc.).

– Por último, y éste es un aspecto que consideramos central, habrá que comprobar si el "partido" presenta una estructura organizativa mínimamente desarrollada; esto es, una distribución orgánica de funciones, competencias, etc. A lo que deberíamos sumar la existencia de normas de organización y funcionamiento (a modo de reglamentos o estatutos) y también sancionadoras. De

ser así, debería aseverarse que estamos ante un auténtico partido.

Con todo, somos conscientes de que la tesis aquí defendida adolece de una importante limitación. Así, cabría condenar al partido y no a una de sus "subunidades", en virtud del art. 31 bis 1 b) CP, en aquellos supuestos en los que el delito no fuera cometido por aquellas personas físicas que formasen parte del "órgano central" de dirección del partido sino por aquellas otras que estatutariamente quedaren integradas en los "órganos periféricos" del mismo. Ello sería posible siempre que se incumplieran gravemente los deberes de supervisión, vigilancia y control que las primeras tienen sobre las segundas. Dicho de otro modo, el partido será responsable de cualquier actuación delictiva que se lleve a cabo en su nombre o por su cuenta, y en beneficio de éste, con independencia del ámbito en el que se produzca, y no sólo cuando tenga lugar en las más "altas instancias" del partido. En este sentido, los modelos de gestión y control (cuando se extiendan a todos los niveles del partido)¹⁰⁰ podrán ser utilizados por éstos para acreditar la observancia de tales obligaciones, y tratar así de evitar, en todo caso, que el hipotético incumplimiento de las mismas sea calificado de grave, en cuyo caso el partido político quedaría exonerado de responsabilidad penal. Incluso, no debería descartarse que la persona que cometiera el delito en el ámbito de una "subunidad" de un partido pudiera encajar en alguna de las descripciones que realiza la letra a) del art. 31 bis 1 CP cuando, por ejemplo, actuara por delegación del "órgano central" del partido. Esto es, que estuviere autorizada para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentase facultades de organización y control dentro de la misma. En tal caso, la responsabilidad penal también sería atribuida al partido y no a esa unidad periférica.

Mayor problema plantearía el hecho de que la actividad criminal tuviere lugar en el seno de una "agrupación local" cuando a nivel autonómico y nacional existiesen sendos partidos (con los que compartiera siglas) que ostentaren personalidad jurídica por sepa-

99 *Vid.* nota a pie de página 93.

100 Sería lo aconsejable, de igual modo que cuando se trata de una empresa el proyecto de *compliance* no sólo debe abarcar a la entidad matriz o principal, sino alcanzar también a sus filiales. *Vid.*, en este sentido, GÓMEZ GÓMEZ, J.: "Definición del ámbito, materias incluidas y alcance del Compliance Programa", en SÁIZ PEÑA, C. A. (Coord.): *Compliance: cómo gestionar los riesgos normativos de la empresa*, Cizur Menor, Thomson Reuters-Aranzadi, 2015, p. 530.

101 Tal sería el caso del PSOE y el PSC. Aunque el debate podría suscitarse igualmente en casos similares como, por ejemplo, cuando se tratara de un partido autonómico y otro provincial del mismo signo y ambos estuvieran registrados como partidos políticos distintos.

rado¹⁰¹. ¿A cuál de los dos partidos “pertenece” esa subunidad? ¿A cuál de los dos contaminaría la responsabilidad? Puede que los estatutos orgánicos de esas formaciones refieran a dicha cuestión y delimiten los diferentes niveles organizativos en los que se estructura cada partido, pero, ¿y si no prevén tal circunstancia y simplemente aluden (de forma genérica) a sus respectivos “ámbitos territoriales de actuación” o éstos coinciden?¹⁰² En este último supuesto, entendemos que cabrían dos soluciones. La primera de ellas consistiría en establecer una suerte de presunción *iuris tantum* en contra del partido autonómico (siguiendo el ejemplo aquí utilizado) para así considerarlo “responsable” de todas aquellas actuaciones ilícitas que se llevaran a cabo por cualquiera de las agrupaciones que existiesen en el ámbito de la comunidad autónoma en la que éste radique¹⁰³. Presunción que podrá ser destruida en el momento en que quedare acreditado que no fue el partido autonómico el que se vio beneficiado con la conducta delictiva¹⁰⁴. La segunda, que es la que a nuestro juicio debería adoptarse, pasaría por comprobar al menos: 1) de cuál de los dos partidos depende organizativamente esa “subunidad” (de facto); 2) qué partido es el titular de los recursos económicos que se pongan a disposición de éstas; y, 3) quien presenta ante las respectivas Juntas Electorales las candidaturas para las elecciones municipales: ¿el partido nacional o el autonómico?

VI. Conclusiones

Tras examinar cada una de las vías a través de las cuales poder declarar penalmente responsable a una sección de un partido que “delinque” (y no al partido al que pertenezca), estimamos que la más satisfactoria es aquella que nos permite afirmar que cuando una “subunidad” de un partido político se “comporta” como un auténtico partido y actúa como tal (autónoma e independientemente), no puede seguir concibiéndose como una parte más del partido del que forma parte y si está registrado, y tampoco puede decirse que sea un ente sin personalidad jurídica, sino una verdadera persona jurídica, pues, en sentido material, eso es lo

que es. Ello nos permitiría aplicar por completo, a este tipo de “partidos”, el sistema de los arts. 31 bis y ss. del Código Penal.

Respecto de la segunda posibilidad (la que nos brinda el art. 35.2 CC y la LODA), no debe descartarse que algún “partido” haya optado por esta vía o que pueda hacerlo, eso sí, estaríamos ante una “asociación”, y habría que corroborar si tiene escritura pública o privada de constitución o, aunque no se exija, esté inscrita en el registro de asociaciones. Como se ha dicho, tal circunstancia conferiría personalidad jurídica a la “subunidad” del partido (a partir de entonces “asociación”) y, por tanto, también quedaría sometida al régimen de los arts. 31 bis y ss. CP.

La opción de considerar a la “subunidad” del partido como un ente sin personalidad jurídica (sabemos que formalmente no la ostenta) es más que desaconsejable, pues, comporta un manifiesto trato desigual, como demuestran los siguientes hechos: a) que no puedan aplicarse los criterios de imputación propios del régimen de los arts. 31 bis y ss. CP; b) que la imposición de las consecuencias accesorias sea facultativa y el juez goce de un amplísimo margen de discrecionalidad para acordarlas; c) que en el catálogo de “consecuencias accesorias” no estén ni la disolución ni la multa; d) que el art. 129 CP abarque más supuestos que el sistema de *numerus clausus* del art. 31 bis CP; e) que no puedan adoptarse las medidas del art. 129 CP si el autor del delito no es condenado, a pesar de que se haya producido una lesión al bien jurídico; y, f) que sea posible condenar a una persona jurídica (ex art. 31 bis CP) y también imponer a una parte de ésta alguna de las consecuencias accesorias del art. 129 CP, aun cuando el hecho delictivo que da lugar a ambas responsabilidades sea el mismo. Resumiendo, como indica ROMA VALDÉS, se trata, en general, de un régimen jurídico más perjudicial que el de los arts. 31 bis y ss. del Código Penal¹⁰⁵.

En cualquier caso, si ninguna de las tesis aquí formuladas fuera asumida, de condenar (mediante el sistema de los arts. 31 bis y ss. CP) sólo al partido político que estuviera registrado como tal (el que ostente persona-

102 Adviértase que, si un partido político se define de ámbito estatal, éste abarcará, a su vez, el autonómico, provincial, local, etc.

103 Esto es, se trataría de hacer responder criminalmente al partido de ámbito más próximo al de la subunidad en la que se comete el delito.

104 Así, si el delito fuere cometido en el seno de una agrupación local, pero, se beneficiase al partido a nivel nacional en vez de al autonómico, éste último quedaría exento de responsabilidad penal, pues, ya no se darían los presupuestos del art. 31 bis 1 CP. Pudiendo recaer sobre el partido nacional, quien obtendría un enriquecimiento ilícito sin haber participado en los hechos delictivos, la condición de partícipe a título lucrativo (art. 122 CP).

105 ROMA VALDÉS, A.: *Responsabilidad...*, op. cit., p. 33.

lidad jurídica), debería procurarse, a la hora de individualizar la pena que se le fuera a imponer, que ésta vaya dirigida o recaiga sobre aquella “subunidad” que hubiera “cometido” el delito. Pero, debe advertirse que, en este caso, no todas las penas admitirán esa posibilidad: sí la suspensión o prohibición de actividades, el cierre de locales, o la intervención judicial. No la disolución, la multa, o la prohibición de obtener subvenciones. Por ejemplo, en vez de decretarse la suspensión de actividades del partido político que sólo a nivel estatal posea personalidad jurídica, suspensión que alcanzaría a cada una de sus formaciones (autonómicas, locales, etc.), debería optarse por imponer tal pena solamente a aquel “partido” en cuyo ámbito se hubieran producido los hechos delictivos.

VII. Fuentes Bibliográficas

1. Bibliográficas

- Ayo Fernández, M.: *Las penas, medidas de seguridad y consecuencias accesorias*, Pamplona, Aranzadi, 1997.
- Bacigalupo Sagesse, S.: “Las consecuencias accesorias del delito”, en Lascuraín Sánchez, J. A. (Coordinador): *Introducción al Derecho penal*, Cizur Menor, Thomson Reuters-Aranzadi, 2015, pp. 400-426.
- Bacigalupo Sagesse, S.: “Los criterios de imputación de la responsabilidad penal de los entes colectivos y de sus órganos de gobierno (arts. 31 bis y 129 CP)”, *Diario La Ley*, núm. 7541, 2011, pp. 1-18.
- Bacigalupo Sagesse, S.: “El modelo de imputación de la responsabilidad penal de los entes colectivos”, en Zugaldía Espinar, J. M. Y Marín De Espinosa Ceballos, E. B. (Coords.): *Aspectos prácticos de la responsabilidad criminal de las personas jurídicas*, Cizur Menor, Thomson Reuters-Aranzadi, 2010, pp. 67-102.
- Bacigalupo Sagesse, S.: *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Barcelona, Bosch, 1998.
- Bajo Fernández, M. Y Gómez-Jara Díez, C.: “Derechos procesales fundamentales de la persona jurídica”, en Bajo Fernández, M.; Feijóo Sánchez, B. Y Gómez-Jara Díez, C.: *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Cizur Menor, Thomson Reuters-Aranzadi, 2016, pp. 313-344.
- Boldova Pasamar, M. Á.: “La responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en Romeo Casabona, C. M.; Sola Reche, E. Y Boldova Pasamar, M. Á. (Coords.): *Derecho penal. Parte general*, Granada, Comares, 2016, pp. 349-370.
- Carbonell Mateu, J. C.: “Responsabilidad penal de las personas jurídicas: reflexiones en torno a su *dogmática* y al sistema de la reforma de 2010”, *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 101, 2010, pp. 5-33.
- Carbonell Mateu, J. C. Y Morales Prats, F.: “Responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en Álvarez García, F. J. Y González Cussac, J. L. (Dirs.): *Comentarios a la reforma penal de 2010*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, pp. 56-86.
- Cerezo Mir, J.: *Curso de Derecho penal español. Parte general. Vol. 2*, Madrid, Tecnos, 2004.
- Conde-Pumpido Ferreiro, C.: “Artículo 129. Imposición de otras consecuencias accesorias por el Juez o Tribunal”, en Conde-Pumpido Ferreiro, C. (Dir.): *Código Penal: doctrina y jurisprudencia*, Madrid, Trivium, 1997, pp. 1562-1568.
- Corcoy Bidasolo, M.: “Consecuencias accesorias (arts. 129-129 bis)”, en Corcoy Bidasolo, M. Y Gómez Martín, V. (Dirs.): *Manual de Derecho penal, económico y de empresa. Parte general y parte especial. Vol. 2*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2016, pp. 183-186.
- Cuello Contreras, J. Y Mapelli CaffaRENA, B.: *Curso de Derecho penal. Parte general*, Madrid, Tecnos, 2015.
- De La Cuesta Arzamendi, J. L.: “Responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Derecho español”, en De La Cuesta Arzamendi, J. L. (Dir.): *Responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Cizur Menor, Thomson Reuters-Aranzadi, 2013, pp. 49-102.
- De La Fuente Honrubia, F.: “Las consecuencias accesorias del art. 129 del Código Penal”, en Álvarez García, F. J. Y González Cussac, J. L. (Dirs.): *Comentarios a la reforma penal de 2010*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, pp. 163-168.
- De La Fuente Honrubia, F.: *Las consecuencias accesorias del artículo 129 del Código penal*, Valladolid, Lex Nova, 2004.
- De La Mata Barranco, N. J.: “Estructura de imputación, determinación de la pena, sistema de penas y correlación entre delitos y penas, otros aspectos”, en Dopico Gómez-Aller, J. (Dir.): *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el proyecto de reforma de 2009. Una reflexión colectiva*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, pp. 55-66.
- Del Rosal Blasco, B., Y Pérez Valero, I.: “Responsabilidad penal de las personas jurídicas y consecuencias accesorias en el Código penal español”, en Hurtado Pozo, J.; Del Rosal Blasco, B. Y Simons Vallejo, R.: *La responsabilidad criminal de las personas jurídicas: una perspectiva comparada*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2001, pp. 23-48.

- Deschouwer, K.: “Political Parties as multi-level organizations”, en KATZ, R. S. y CROTTY, W. (Eds.): *Handbook of Party Politics*, London, Sage, 2006, pp. 291-300.
- Díez Echegaray, J. L.: *La responsabilidad penal de los socios y administradores*, Madrid, Montecorvo, 1997.
- Díez Ripollés, J. L.: “La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Regulación española”, *InDret*, núm. 1, 2012, pp. 1-32.
- Dopico Gómez-Aller, J.: “Imputación de responsabilidad penal a la persona jurídica”, en MOLINA FERNÁNDEZ, F. (Coord.): *Penal 2017*, Madrid, Francis Lefebvre, 2016, pp. 363-377.
- Dopico Gómez-Aller, J.: “Consecuencias accesorias aplicables a entidades sin personalidad jurídica”, en Juanes Peces, Á. (Dir.): *Responsabilidad penal y procesal de las personas jurídicas*, Madrid, Francis Lefebvre, 2015, pp. 165-172.
- Dopico Gómez-Aller, J.: “Responsabilidad penal de personas jurídicas”, En Ortiz de Urbina Gimeno, I. (Coord.): *Reforma penal 2010*, Madrid, Francis Lefebvre, 2010, pp. 11-38.
- Echarri Casi, F. J.: *Sanciones a personas jurídicas en el proceso penal: las consecuencias accesorias*, Cizur Menor, Thomson Reuters-Aranzadi, 2003.
- Eliassen, K. A. Y Svaasand, L.: “The formation of mass political organizations: an analytical framework”, *Scandinavian Political Studies*, núm. 10, 1975, pp. 95-121.
- Faraldo Cabana, P.: *Asociaciones ilícitas y organizaciones criminales en el Código Penal español*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012.
- Feijóo Sánchez, B.: “El art. 129 como complemento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en Bajo Fernández, M.; Feijóo Sánchez, B. y Gómez-Jara Díez, C.: *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Cizur Menor, Thomson Reuters-Aranzadi, 2016, pp. 301-311.
- Feijóo Sánchez, B.: “La responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en Díaz-Maroto Villarejo, J. (Dir.): *Estudios sobre las reformas del Código Penal (operadas por las LO 5/2010, de 22 de junio, y 3/2011, de 28 de enero)*, Cizur Menor, Thomson Reuters-Aranzadi, 2011, pp. 65-141.
- Feijóo Sánchez, B.: *Sanciones para empresas por delitos contra el medio ambiente: presupuestos dogmáticos y criterios de imputación para la intervención del Derecho para la intervención del Derecho penal contra las empresas*, Madrid, Civitas, 2002.
- Fernández Alles, J. J.: “Las funciones del Derecho de asociación en el régimen constitucional español”, *Derechos y Libertades*, núm. 30, 2014, pp. 103-143.
- Fernández Teruelo, J.: “Regulación vigente: exigencias legales que permiten la atribución de responsabilidad penal a la persona jurídica y estructura de imputación”, en Juanes Peces, Á. (Dir.): *Responsabilidad penal y procesal de las personas jurídicas*, Madrid, Francis Lefebvre, 2015, pp. 59-85.
- Fernández Teruelo, J.: “Las consecuencias accesorias del art. 129 del Código penal frente a la delincuencia organizada”, en Puente Aba, L. M. (Dir.): *Criminalidad organizada, terrorismo e inmigración. Retos contemporáneos de la política criminal*, Granada, Comares, 2008, pp. 107-134.
- Galán Muñoz, A.: “La responsabilidad penal de la persona jurídica tras la reforma de la LO 5/2010: entre la hetero y la autorresponsabilidad”, *Revista General de Derecho Penal*, núm. 16, 2011, pp. 1-49.
- García Arán, M.: “Art. 129”, En Córdoba Roda, J. Y García Arán, M. (Dirs.): *Comentarios al Código Penal. Parte General*, Madrid, Marcial Pons, 2011, pp. 973-987.
- García Arán, M.: “Las consecuencias aplicables a las personas jurídicas en el Código Penal vigente y en el proyecto de reforma de 2007”, en AA. VV: *Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Derecho comparado y Derecho comunitario*, Estudios de Derecho Judicial (núm. 115), Madrid, CGPJ, 2007, pp. 237-279.
- Gascón Inchausti, F.: “Responsabilidad penal de las personas jurídicas: proceso penal frente a la empresa”, en Ayala Gómez, I. y Ortiz De Urbina Gimeno, I. (Coords.): *Penal económico y de la empresa 2016-2017*, Madrid, Francis Lefebvre, 2016, pp. 216-258.
- Gómez-Jara Díez, C.: “Sujetos sometidos a la responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en BAna-cloche Palao, J.; Zarzalejos Nieto, J. Y Gómez-Jara Díez, C.: *Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Aspectos sustantivos y procesales*, La Ley-Wolters Kluwer, Las Rozas, 2011, pp. 49-61.
- Gómez-Jara Díez, C.: *Fundamentos modernos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Montevideo-Buenos Aires, B d F, 2010.
- Gómez-Jara Díez, C.: *La culpabilidad penal de la empresa*, Madrid, Marcial Pons, 2005.
- Gómez Gómez, J.: “Definición del ámbito, materias incluidas y alcance del Compliance Programa”, en Sáiz Peña, C. A. (Coord.): *Compliance: cómo gestionar los riesgos normativos de la empresa*, Cizur Menor, Thomson Reuters-Aranzadi, 2015, pp. 525-532.

- Gómez Tomillo, M.: *Introducción a la responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Cizur Menor, Thomson Reuters-Aranzadi, 2015.
- González Cussac, J. L.: “El modelo español de responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en Gómez Colomer, J. L.; Barona Vilar, S. Y Calderón Cuadrado, P. (Coords.): *El Derecho Procesal español del siglo XX a golpe de tango*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, pp. 1033-1049.
- González Pérez, J. y Fernández Farreres, G.: *Derecho de asociación. Comentarios a la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo*, Madrid, Civitas, 2002.
- González Rus, J. J.: “Aproximación político-criminal a la regulación de la criminalidad organizada después de la reforma de 2010”, en González Rus, J. J. (Dir.): *La criminalidad organizada*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, pp. 93-118.
- González Sierra, P.: *La imputación penal de las personas jurídicas*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2014.
- González Tapia, M. I.: “Las consecuencias accesorias del art. 129: la nueva responsabilidad penal de los entes sin personalidad jurídica”, en Palma Herrera, J. M. (Dir.): *Procedimientos operativos estandarizados y responsabilidad penal de la persona jurídica*, Madrid, Dykinson, 2014, pp. 43-68.
- Gracia Martín, L.: “Concepto, función y naturaleza jurídica de las consecuencias jurídicas accesorias del delito”, *Revista Penal*, núm. 38, 2016, pp. 147-225.
- Guardiola Lago, M. J.: *Responsabilidad penal de las personas jurídicas y alcance del art. 129 del Código Penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2004.
- Guinarte Cabada, G.: “Artículo 129”, en VIVES ANTON, T. S. (Coord.): *Comentarios al Código penal de 1995. Vol. 1*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1995, pp. 664-669.
- Jaén Vallejo, M.: “Características del sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en ZUgaldía Espinar, J. M. Y Marín De Espinosa Ceballos, E. B. (Coords.): *Aspectos prácticos de la responsabilidad criminal de las personas jurídicas*, Cizur Menor, Thomson Reuters-Aranzadi, 2010, pp. 103-121.
- Lacruz Berdejo, J. L. et al.: *Elementos de Derecho civil. I Parte General. Vol. 2. Personas*, Madrid, Dykinson, 2010.
- Lasarte Álvarez, C.: *Principios de Derecho Civil I. Parte general y Derecho de la persona*, Madrid, Marcial Pons, 2015.
- López Peregrín, C.: “La discusión sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas y las consecuencias accesorias del art. 129 CP, once años después”, en Muñoz Conde, F. (Dir.): *Problemas actuales del Derecho penal y de la criminología. Estudios penales en memoria de la profesora Dra. María del Mar Díaz Pita*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, pp. 565-594.
- López-Nieto Y Mallo, F.: *La ordenación legal de las asociaciones. Doctrina, jurisprudencia, formularios*, Madrid, Dykinson, 2000.
- Luzón Cánovas, A.: “La responsabilidad penal de las personas jurídicas y la criminalidad organizada”, en Montes Álvaro, M. Á.; et al.: *Reforma penal: personas jurídicas y tráfico de drogas; Justicia restaurativa*, Deusto, Publicaciones de la Universidad de Deusto, 2011, pp. 45-70.
- Luzón Peña, D. M.: “Las consecuencias accesorias como tercera vía de las sanciones penales”, en Octavio De Toledo Y Ubieto, E.; Gurdíel Sierra, M. Y Cortés Bechiarelli, E. (Coords.): *Estudios penales en recuerdo del profesor Ruiz Antón*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2004, pp. 545-551.
- Mapelli Caffarena, B. Y Terradillos Basoco, J.M.: *Las consecuencias jurídicas del delito*, Madrid, Civitas, 1996.
- Marín De Espinosa Ceballos, E. B.: *Criminalidad de empresa. La responsabilidad penal en las estructuras jerárquicamente organizadas*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2002.
- Marín López, J. J.: “Personalidad jurídica, capacidad y responsabilidad de las asociaciones”, en AA.VV.: *Asociaciones y fundaciones*, Murcia, Servicio de publicaciones de la Universidad de Murcia, 2005, pp. 13-160.
- Martínez Garay, L. Y Mira Benavent, J.: “Las referencias al art. 129 CP en el Libro II del Código Penal tras la LO 5/2010: una antinomia normativa que no resuelve el anteproyecto de 2012”, *Revista General de Derecho Penal*, núm. 18, 2012, pp. 1-17.
- Martínez-Buján Pérez, C.: *Derecho penal económico y de la empresa. Parte General*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2016.
- Mata Y Martín, R.: “Los delitos societarios en el Código Penal de 1995”, *Revista de Derecho de sociedades*, núm. 5, 1995, pp. 164-176.
- Mir Puig, S.: “Una tercera vía en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 6, 2004, pp. 1-17.
- Morales Prats, F.: “La responsabilidad penal de las personas jurídicas (arts. 31 bis, 31.2 supresión, 33.7, 66 bis, 129, 130.2 CP)”, en Quintero Olivares, G. (Dir.): *La reforma penal de 2010: análisis y comentarios*, Cizur Menor, Thomson Reuters-Aranzadi, 2010, pp. 45-69.

- Muñoz Conde, F. Y García Arán, M.: *Derecho penal. Parte general*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015.
- Nieto Martín, A.: “Estructura de imputación y determinación de la pena, sistema de penas y determinación de la pena, correlación entre delitos y faltas, otros aspectos”, en Dopico Gómez-Aller, J. (Dir.): *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el proyecto de reforma de 2009. Una reflexión colectiva*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, pp. 103-110.
- Ortiz De Urbina Gimeno, I.: “Responsabilidad penal de las personas jurídicas: cuestiones materiales”, en Ayala Gómez, I. Y Ortiz De Urbina Gimeno, I. (Coords.): *Penal económico y de la empresa 2016-2017*, Madrid, Francis Lefebvre, 2016, pp. 165-200.
- Panbianco, A.: *Modelos de partido. Organización y poder en los partidos políticos*, Madrid, Alianza, 1990.
- Pérez Arias, J.: *Sistema de atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas*, Madrid, Dykinson, 2014.
- Pérez Cepeda, A. I.: *La seguridad como fundamento de la deriva del Derecho penal postmoderno*, Madrid, Iustel, 2007.
- Pérez Galvez, J. F.: “La creación de partidos políticos en España”, *Revista Digital de Derecho Administrativo*, núm. 6, 2011, pp. 113-161.
- Prats Canut, J. M.: “Artículo 129”, En Quintero Olivares, G. (Dir.): *Comentarios al nuevo Código penal*, Pamplona, Aranzadi, 1996, pp. 623-632.
- Ramón Ribas, E.: “Artículo 129”, en QUINTERO Olivares, G. (Dir.): *Comentarios al Código Penal español. Vol. 1 (artículos 1 a 233)*, Cizur Menor, Thomson Reuters-Aranzadi, 2016, pp. 876-890.
- Ramón Ribas, E.: “Consecuencias accesorias”, en Fardalo Cabana, P. (Dir.): *Comentarios a la legislación penal especial*, Lex Nova, Valladolid, 2012, pp. 129-133.
- Ramón Ribas, E.: *La persona jurídica en el Derecho penal. Responsabilidad civil y criminal de la empresa*, Granada, Comares, 2009.
- Roma Valdés, A.: *Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Manual sobre su tratamiento penal y procesal*, Alcobendas, Rasche, 2012.
- Sánchez Sánchez, Z.: *Estudio práctico de las asociaciones. Democracia directa y otras formas de participación ciudadana. Doctrina, jurisprudencia y formularios*, Valladolid, Lex Nova, 2004.
- Silva Sánchez, J. M.: *Fundamentos del Derecho penal de la empresa*, Madrid, Edisofer, 2016.
- Silva Sánchez, J. M.: “La responsabilidad penal de las personas jurídicas y las consecuencias accesorias del art. 129 del Código Penal”, en AA.VV.: *Derecho penal económico*, Manuales de formación continuada (núm. 14), Madrid, CGPJ, 2001, pp. 307-364.
- Solé Ramón, A. M.: “La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Hacia una nueva regulación de la persona jurídica como sujeto activo del Derecho penal y del proceso penal”, *Revista General de Derecho Penal*, núm. 13, 2010, pp. 1-25.
- Urruela Mora, A.: “La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Derecho español en virtud de la LO 5/2010: perspectiva de *lege lata*”, en Romeo Casabona, C. M. y Flores Mendoza, F. (Eds.): *Nuevos instrumentos jurídicos en la lucha contra la delincuencia económica y tecnológica*, Granada, Comares, 2012, pp. 465-502.
- Vázquez Iruzubieta, C.: *Nuevo Código penal comentado*, Madrid, Edersa, 1996.
- Zugaldía Espinar, J. M.: *La responsabilidad criminal de las personas jurídicas, de los entes sin personalidad y de sus directivos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013.
- Zugaldía Espinar, J. M.: “*Societas delinquere potest* (análisis de la reforma operada en el Código Penal español por la LO 5/2010, de 22 de junio)”, *La Ley Penal*, núm. 76, 2010, pp. 1-12.
- Zugaldía Espinar, J. M.: *La responsabilidad penal de empresas, fundaciones y asociaciones*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008.
- Zúñiga Rodríguez, L.: “Las consecuencias accesorias y la extinción de la responsabilidad penal”, en Berdugo Gómez De La Torre, I. (Coord.): *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho penal. Vol. 1*, Madrid, Iustel, 2010, pp. 361-371.
- Zúñiga Rodríguez, L.: “El sistema de sanciones penales aplicables a la persona jurídica”, en Berdugo Gómez De La Torre, I. (Coord.): *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho penal. Vol. 1*, Madrid, Iustel, 2010, pp. 313-327.
- Zúñiga Rodríguez, L.: *Criminalidad organizada y sistema de Derecho penal. Contribución a la determinación del injusto penal de organización criminal*, Granada, Comares, 2009.
- Zúñiga Rodríguez, L.: *Bases para un modelo de imputación de responsabilidad penal a las personas jurídicas*, Elcano, Aranzadi, 2000.

2. Documentales

Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2011, de 1 de junio, relativa a la responsabilidad penal de las

personas jurídicas conforme a la reforma del código penal efectuada por Ley Orgánica número 5/2010.

3. *Jurisprudenciales*

STEDH de 26 de abril de 2016 (*caso Costel Popa contra Rumania*)

STS 154/2016, de 29 de febrero

STS 491/2015, de 23 de julio

STS 487/2014, de 9 de junio

STS 279/ 2013, de 6 de marzo

STS 974/ 2012, de 5 de diciembre

STS 156/2011, de 21 de marzo

STS 1394/2009, de 25 de enero

Auto del Juzgado de Instrucción número 18 de Valencia, de 15 de febrero de 2016.